

**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA**

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto Presidencial

del 3 de abril de 1981



“LA UNIDAD FAMILIAR DE LAS PERSONAS REFUGIADAS EN MÉXICO  
COMO UN DERECHO HUMANO”.

**ARTÍCULO PUBLICABLE**

Que para obtener el grado de

**MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS**

Presenta

**SANDRA LORENA CANO PADILLA**

Director

**Dr. Ricardo Alberto Ortega Soriano**

Lectores

**Dr. Diego García Ricci y Mtra. Denise González Núñez**

## **Dedicatoria**

Este trabajo es dedicado con especial cariño a las dos personas más importantes de mi vida, a mi mamá y a mi hija Renata.

Sin el apoyo incondicional y absoluto de mi mamá jamás podría tener el tiempo de seguirme preparando; su ejemplo siempre me hace continuar y querer ser más y mejor.

A mi linda hija, porque es mi inspiración y mi motivo, es suya esta dedicatoria por su paciencia.

Agradezco a mis sinodales Diego Ricci y Denisse González por su tiempo, y especialmente al coordinador de la maestría Giovanni Figueroa y a mi director de tesis Ricardo Ortega por todo su apoyo.

A la Ibero y su cuerpo docente por ser la mejor Universidad que México tiene en enseñanza en Derechos Humanos.

# Índice

Introducción .....	5
Metodología .....	13
CAPÍTULO I. Concepto de Persona Refugiada en el Derecho Internacional y en el Derecho Mexicano.....	15
I.1. ¿Quién es una persona refugiada en el Derecho Internacional de los Refugiados? .....	15
I.1.1. Definición de persona Refugiada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo Facultativo de 1967. ....	16
I.1.2. Definición ampliada para Latinoamérica de persona refugiada de acuerdo a la Declaración de Cartagena de 1984.....	19
I.1.3. Definiciones de Persona Refugiada contempladas en la Legislación Mexicana. ....	20
CAPÍTULO II. ¿Qué se entiende por Principio de Unidad Familiar? .....	28
II.1. El principio de unidad familiar en el Derecho Internacional. ....	32
II.2. El principio de unidad familiar en el Derecho Internacional de los Refugiados. ....	45
II.2.1. El reconocimiento por estatuto derivado para las personas refugiadas en el Derecho Internacional de los Refugiados.....	46
II.2.2. El Derecho de reunificación familiar para las personas refugiadas en el Derecho Internacional de los Refugiados.....	52
CAPÍTULO III. Tratamiento del derecho de reunificación familiar, y el reconocimiento de refugiado por estatuto derivado, para las personas refugiadas en México. ....	59
III.1. Regulación de la figura del principio de unidad familiar antes a las reformas del año 2011. ....	59
III.2. Regulación de la figura del principio de unidad familiar posterior a las reformas del año 2011. ....	64
CAPÍTULO IV. Estudio de caso y problemática que enfrenta el derecho de reunificación familiar como derivación del principio de unidad familiar de las personas Refugiadas en México. ....	78
IV.1. Los hechos del caso .....	78
IV.2. Aplicación del Derecho en el caso.....	81
IV.3. Problemáticas enfrentadas: restricciones/obstáculos.....	84
IV.4. Impactos en la vida familiar. ....	88

CONCLUSIONES. Cambios que se requieren para mejorar la protección de la unidad familiar para las personas refugiadas en México. ....	92
Material bibliográfico. ....	94
Otras Fuentes. ....	97
Soft law. ....	97
Legislación de origen internacional. ....	98
Legislación nacional. ....	98
Jurisprudencia de origen nacional. ....	99

No debería de depender de qué lado de la frontera nace una persona, para que ésta pueda ejercer su derecho a una vida digna y un trabajo y en general para ejercer movilidad.<sup>1</sup>

## **Introducción**

El asilo internacional es un fenómeno creciente en México. En los últimos 3 años, el número de personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado aumentó exponencialmente, pasando de cifras de reconocimiento anual (habitual) de entre 280 y 950 personas aproximadamente por año (entre los años 2013 y 2015), para aumentar a 4,195 en el año 2017 (28.7% de las 14,603 que solicitaron)<sup>2</sup>.

En 2018, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) recibió 17,116 solicitudes de asilo internacional, de las que 1,327 (7.75% de las solicitudes totales) fueron reconocidos como refugiados, y 654 (3.82%) recibieron protección complementaria<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> CFR. Will Kymlicka, *Fronteras Territoriales, una perspectiva liberal igualitarista*. Trad. de Karla Pérez Portilla. (España), Trotta, 2006, p. 37.

<sup>2</sup> Ver <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/427548/COMAR2017.pdf>

<sup>3</sup> Ver <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/427549/COMAR2018.pdf>  
Más adelante también abordaré el concepto de protección complementaria.

La mayoría de las personas que han salido de sus países de origen buscando protección del Estado mexicano provienen del triángulo norte de Centroamérica, sobre todo, de Honduras. En menor medida, pero no por eso menos importante, se debe resaltar que, en los últimos años—aproximadamente desde el 2016 a la fecha—el éxodo venezolano ha penetrado el territorio nacional. Esto ha repercutido no sólo en el tratamiento de la figura del asilo internacional en México, sino también en su forma y consecuencias.

A partir de estos cambios en los flujos migratorios ocurridos en los últimos tres años, se ha presentado en México un nuevo perfil de la población solicitante de asilo. Esto ha ocasionado que se realicen adecuaciones normativas como la publicación del Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población (CURP)<sup>4</sup>, el cual permite asignarle dicha clave a las personas sujetas a un procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado hasta en tanto no concluya su proceso. La CURP es considerada en nuestro país como una “llave de acceso a derechos” y, en este caso particular, le permite a quienes solicitan asilo acceder a empleos formales; servicios educativos; servicios de salud, etc.

En cuanto a su forma, hasta la inclusión de personas refugiadas de origen venezolano en México, el ingreso “habitual” de migrantes se realizaba por la frontera sur vía terrestre (a pie, por tren o autobús) y de manera irregular (sin documentos migratorios).

---

<sup>4</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5526717&fecha=18/06/2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5526717&fecha=18/06/2018)

Ahora bien, hasta el año 1990, únicamente se contemplaba en la legislación mexicana la figura del “asilo político”. En ese mismo año<sup>5</sup>, se incorporó a la Ley General de Población la “definición de persona refugiada para Latinoamérica”, conocida también como “definición regional de persona refugiada” o “definición ampliada para Latinoamérica”. Esta definición proviene de la Declaración de Cartagena de 1984.

México, no obstante, empezó a reconocer a personas como refugiadas por esta definición hasta el año 2013.<sup>6</sup> Los reconocimientos por definición ampliada entre 2013 y 2016 ascendieron al 7.8% de los casos, mientras que, en los últimos años, alcanzó el 60%<sup>7</sup>.

La definición de persona refugiada proveniente de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 se adiciona a la legislación mexicana en el año 2011, con la creación de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Es necesario subrayar que dicha definición se comenzó a aplicar a partir de que el Estado mexicano firmó y ratificó la Convención en el año 2000<sup>8</sup>.

Esta condición de persona refugiada se rige por los siguientes principios<sup>9</sup>:

---

<sup>5</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgp/LGP\\_ref05\\_17jul90\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgp/LGP_ref05_17jul90_ima.pdf)

<sup>6</sup> Sánchez Nájera, Felipe (coordinador), Declaración de Cartagena en México: 34 años de distanciamiento entre la ley y la práctica, Universidad Iberoamericana, México, septiembre 2018, pág 11.

La definición es adoptada por la Ley General de Población en el artículo 42 fracción VI en el año 1990.

<sup>7</sup> 2,833 de los 4,195 casos reconocidos como Refugiados durante el 2017, fueron reconocidos por definición ampliada, es decir, el 67.5%, y para el año 2018, 896 de los 1,327 reconocidos, recibieron el estatus de refugiados por la misma definición, es decir, el mismo 67.5%.

<sup>8</sup> En el año 2007 se crea una circular interna del Instituto Nacional de Migración (INM) CRM-006-07 de 2007, misma que regula la “Condición de refugiado” y la que detallaré en el capítulo respectivo.

<sup>9</sup> Página 16, que recoge “derechos” de los refugiados que en esencia, coinciden con los derechos contemplados en la Declaración Universal de 1948, sin embargo, para el Derecho Internacional

- No devolución;
- No discriminación;
- Interés superior del niño;
- Unidad familiar;
- No sanción por ingreso irregular, y
- Confidencialidad.

Uno de estos principios, la unidad familiar, es contemplado por el derecho internacional de refugiados a través de la regulación del derecho de reunificación familiar y el derecho de reconocimiento por estatuto derivado de las personas refugiadas. Es importante recordar que por reconocimiento de la condición de “persona refugiada por estatuto derivado” se entiende el derecho de las y los familiares de una persona ya reconocida como refugiada, de beneficiarse de tal reconocimiento y, adquirirlo, obteniendo los mismos derechos que la persona refugiada titular, y por tanto, accediendo a los mismos derechos.

Por su parte, el derecho de reunificación familiar se refiere al derecho que tiene una persona reconocida como refugiada, de reunirse con sus familiares en el país de asilo, internándoles al país de acogida. En consecuencia, la persona refugiada por estatuto derivado y la persona refugiada gozan exactamente de los mismos derechos.

---

de Refugiados se han recogido con carácter de “principios” añadiendo el principio de no devolución y la no sanción por ingreso irregular.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf> .



Es así que la interpretación armónica del principio de unidad familiar en México debería dirigirse a reconocer y aplicar el derecho de reconocimiento por estatuto derivado de las personas refugiadas del derecho internacional de los refugiados. En México, el principio de unidad familiar está regulado en la legislación de la materia. Sin embargo, presenta obstáculos para su acceso. Esto no es un problema menor. Si revisamos los números de personas que acceden a la materialización de este principio, a través del ejercicio del derecho de reunificación familiar, descubriremos que son mínimos según datos de la COMAR, datos que, además, resultan inconsistentes.

De acuerdo con la respuesta emitida por la autoridad obligada (COMAR) de fecha 10 de julio del 2019 respecto del Recurso de Revisión 4514/2019 promovido ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se obtuvo que el número de solicitudes y de autorizaciones de reunificación familiar fueron las siguientes:

<b>Internaciones de familiares</b>	<b>Año 2000</b>	<b>Año 2001</b>	<b>Año 2002</b>	<b>Año 2003</b>	<b>Año 2004</b>	<b>Año 2005</b>	<b>Año 2006</b>	<b>Año 2007</b>	<b>Año 2008</b>	<b>Año 2009</b>	<b>Año 2010</b>
<b># de autorizaciones</b>	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0	5
<b># de solicitudes</b>	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0	5

Para los años 2011 y 2012 no se reportan datos, entre el año 2013 y 2018:

<b>Internaciones de familiares</b>	<b>Año 2011</b>	<b>Año 2012</b>	<b>Año 2013</b>	<b>Año 2014</b>	<b>Año 2015</b>	<b>Año 2016</b>	<b>Año 2017</b>	<b>Año 2018</b>
# de autorizaciones	0	0	8	8	9	6	21	24
# de solicitudes	0	0	13	17	19	9	37	54

Es importante mencionar que no hay claridad en las cifras aportadas por la autoridad obligada, ya que se encuentra una inconsistencia de los datos aportados en la primera instancia respecto de la solicitud de información presentada ante el portal INAI al que recayó el número de folio 0422000003219<sup>10</sup>, en la que los números reportados fueron los siguientes:

<b>Internaciones de familiares</b>	<b>Año 2011</b>	<b>Año 2012</b>	<b>Año 2013</b>	<b>Año 2014</b>	<b>Año 2015</b>	<b>Año 2016</b>	<b>Año 2017</b>	<b>Año 2018</b>
# de autorizaciones o solicitudes (el documento no aclara)	X	X	17	23	19 <sup>11</sup>	15	48	24 <sup>12</sup>

<sup>10</sup> Solicitud de Información Pública Folio 0422000003219 del 20 de febrero del 2019 promovida a través del Sistema de Solicitudes de Información del INAI.

<sup>11</sup> corresponde al número de solicitudes presentadas.

<sup>12</sup> corresponde al número de solicitudes autorizadas.

Para el año 2018, 1,327 personas fueron reconocidas como refugiadas, pero, de éstas, solo 54 personas solicitaron el procedimiento para reunirse con sus familiares, de las que únicamente 24 fueron aprobadas<sup>13</sup>.

Durante el año 2017, el número de personas reconocidas bajo esta figura de refugiadas ascendió a 4,195, al tiempo que únicamente 37 solicitaron la reunificación, y de éstas tan sólo 21 fueron admitidas por la COMAR<sup>14</sup>. Una pregunta fundamental que debemos hacernos es si este número, que está muy por debajo del número de personas reconocidas, responde a que se trata de un derecho que muy pocas personas refugiadas desean ejercer, o, si más bien, estos números responden a los obstáculos a los que se enfrentan para lograr formular su petición ante la autoridad competente.

La hipótesis de este trabajo consiste en lo siguiente: si el Derecho Internacional de Refugiados reconoce el principio de unidad familiar de las personas reconocidas como refugiadas, México no debería restringir el acceso a éste por factores secundarios, como el que cuenten con un ingreso económico determinado, o que tengan determinado tiempo viviendo en una misma casa, etc.

Entonces, debemos advertir, como posible respuesta a la interrogante de este trabajo, que la legislación que regula la materia de asilo podría modificarse con el fin de que más personas refugiadas en México puedan gozar de la

---

<sup>13</sup> Las cifras de reunificación familiar que se toman en cuenta son las que se derivan del recurso de revisión mencionado, y no las que la autoridad reportó en primera instancia.

<sup>14</sup> Ídem

reunificación familiar. Lograr dicha reunificación conlleva a la adecuada aplicación del principio de unidad familiar.

## **Metodología**

La justificación teórica del tema parte de la necesidad de reflexionar sobre los límites interpretativos, así como las perspectivas de aplicación del principio de unidad familiar para las personas refugiadas en México; aspectos que tornarían urgente reformar la norma y el reglamento en materia de asilo internacional (o estatuto de refugiado), a efecto que regulen el derecho de reconocimiento de la condición de refugiado por estatuto derivado para las personas refugiadas en México, atendiendo a los diferentes supuestos en los que se solicita, y por supuesto, de acuerdo con la necesidad práctica que exige la figura, en lo cotidiano.

En este trabajo demostraré, a través del estudio de caso, que la regulación actual en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político es insuficiente y restrictiva para garantizar y hacer efectivo el principio de unidad familiar en México. Demostraré, también, que ello tiene como efecto la violación a este principio, lo que vuelve indispensable reformar la legislación vigente.

Para entender la importancia de acceder de manera efectiva a este derecho, debemos comprender, en primer lugar, quién es una persona considerada como refugiada en el Derecho Internacional de Refugiados y en el Derecho Mexicano, para luego realizar una breve descripción de lo que se ha entendido por principio de unidad familiar en el Derecho Internacional, describiendo los derechos a través de los cuales se materializa el principio, esto es, el derecho de reunificación familiar y el reconocimiento de la condición de refugiado por estatuto derivado.

En segundo lugar, haré una reflexión sobre el tratamiento de dicho principio en México, analizando su regulación a lo largo del tiempo, y, concretamente, haciendo un análisis antes de las reformas del año 2011 y posterior a éstas.

Finalmente, analizaré, a través de un estudio de caso, la aplicación del derecho de reunificación familiar y el derecho de reconocimiento de la condición de refugiado por estatuto derivado, identificando las problemáticas enfrentadas en el litigio y los impactos que ha tenido la resolución del caso utilizado como ejemplo en este trabajo.

Esto nos permitirá concluir que la unidad familiar para las personas refugiadas en México requiere de una reforma legal que permita una interpretación que garantice el respeto al derecho de reunificación familiar para las personas de interés antes mencionadas.

Esto, por ejemplo, podría traducirse en 1) la creación de un apartado en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que se destine a la regulación del principio de unidad familiar bajo el reconocimiento de la figura de refugiado por estatuto derivado como un derecho humano en sus diferentes supuestos prácticos, o bien, 2) la eliminación de aquellas disposiciones legales que sean contrarias a dicho derecho.

El caso elegido para estudio es relevante en tanto existen varios casos judicializados en México relacionados con infancia no acompañada que busca el reconocimiento de la condición de refugiada. Sin embargo, no existe precedente alguno de litigio en materia del derecho de poder acceder al estatuto derivado bajo el amparo del principio de unidad familiar para las personas refugiadas y sus familias.

## **CAPÍTULO I. Concepto de Persona Refugiada en el Derecho Internacional y en el Derecho Mexicano.**

El objetivo de este capítulo es conocer el concepto de persona refugiada, tanto la definición proveniente del derecho internacional de los refugiados, como la definición regional (o ampliada para Latinoamérica), y describir los elementos que conforman el principio de unidad familiar de las personas refugiadas, para, finalmente, llegar a la descripción sobre la aplicación de dicho principio, a través del derecho de reunificación familiar y el reconocimiento de la condición de persona refugiada por estatuto derivado.

### **I.1. ¿Quién es una persona refugiada en el Derecho Internacional de los Refugiados?**

Una aclaración previa a entrar en materia se relaciona con el uso de la terminología en materia de asilo y condición de persona refugiada. Cuando me refiero al asilo internacional, no me refiero al asilo político (tradicionalmente Latinoamericano), sino que me refiero a aquella persona que busca ser reconocida bajo el estatuto de persona refugiada<sup>15</sup>.

Una persona solicitante de asilo internacional es aquella que pretende su reconocimiento como persona refugiada; nunca me referiré al estatuto de persona refugiada como el que busca “refugio” ya que este término hace referencia al lugar (físico) en el que la persona encuentra protección.

---

<sup>15</sup> Franco, Leonardo coordinador, El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ACNUR, 1ª Edición Costa Rica, 2004. La versión electrónica puede ser consultada en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8945.pdf>

Comprender la definición de persona refugiada, nos ayudará no sólo a entender el origen del tema del presente trabajo, sino que aportará la verdadera importancia que refleja el principio de unidad familiar, que no únicamente tiene que ver con la unidad en sí misma de personas consideradas como una “familia”, sino el rol que este principio juega en relación con la protección internacional de las personas que huyen de sus países por algún temor.

### **I.1.1. Definición de persona Refugiada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo Facultativo de 1967.**

Si bien existen algunos antecedentes históricos sobre el desarrollo de la figura del asilo internacional<sup>16</sup>, ésta adquirió forma, tal como la conocemos en la actualidad, con la adopción de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, a propósito de los acontecimientos ocurridos en Europa, luego de la segunda guerra mundial, definiendo a una persona refugiada como aquella que:

---

<sup>16</sup> Sepúlveda Iguíniz, Ricardo, Cuadernos de la Igualdad, 13 Reflexiones sobre la condición de refugiado y la discriminación en México, CONAPRED, México 2009.

Ricardo Sepúlveda Iguíniz presenta un breve pasaje por las primeras manifestaciones de la protección a refugiados en el mundo, mismas que surgen en el medioevo, con el asilo eclesiástico, en donde la justicia ordinaria no podía entrar por delincuentes a las iglesias que se refugiaban en ellas, para que poco a poco, y derivado de que las iglesias fueran permeándose del concepto de Estado nación, surja el asilo territorial, donde los Estados soberanos, pueden brindar protección a fugitivos en sus territorios y no están obligados a devolverlos (que hoy se traduciría en el principio de non refoulement).

Continúa el autor describiendo que, en Francia, durante la Masacre de Bartolomé contra protestantes calvinistas, se crea el Edicto de Nantes en 1598, dando asilo a los hugonotes. Luego, en 1793, la protección a refugiados toma un perfil de persecución política. Las referencias históricas inmediatas para la figura del asilo Latinoamericano, según el autor, surgen en Lima 1865 y 1867 del que deriva la celebración en Montevideo del Tratado de Derecho Penal Internacional en 23 de enero de 1889 y finalmente como otra de estas referencias, se cita la Convención sobre Asilo de la Habana 20 febrero de 1928.



“Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

“Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. <sup>17</sup>”

Entonces, de acuerdo con esta definición conocida como “convencional” (que surge de la Convención de 1951) la persona debe:

1. Encontrarse fuera de su país de origen (es decir, en el país donde va a solicitar el reconocimiento)

---

<sup>17</sup> La Convención de 1933 fue la Convención que reconocía la condición de refugiada a la población rusa y armenia. La Convención de 1938 previó la protección de refugiados que serían desplazados; aunque su objetivo principal continuó siendo la protección de refugiados alemanes y austríacos. Más información puede ser consultada en <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2017/04/12/el-papel-de-la-liga-de-las-naciones-y-de-la-onu-con-respecto-a-los-refugiados/>

2. Tenga un “fundado temor de ser perseguida”, es decir, que acredite en nexo causal entre el temor objetivo y el subjetivo (acreditación de la credibilidad de su relato)<sup>18</sup>
3. Que la persecución derive de alguno de los 5 motivos (raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas)
4. No pueda o no quiera acogerse a la protección de dicho país

Si la persona solicitante no cumple con alguno de los elementos de la definición, entonces será excluida de la protección internacional bajo la figura de refugiada, existiendo otras figuras de protección reconocidas por los Estados y reguladas, ya sea por definiciones ampliadas regionalmente o a través del derecho doméstico.

Posterior a ello, se celebra el Protocolo facultativo de 1967<sup>19</sup> respecto de la Convención de 1951 con el objeto de ampliar la aplicación de la Convención, a acontecimientos distintos a los que le dieron origen, y al tiempo en que ocurren, es decir, se eliminan las limitantes de espacio y tiempo para aplicar la Convención.

---

<sup>18</sup> Para entender este nexo causal es necesario consultar el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados publicado en medios electrónicos en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>

<sup>19</sup> <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>

### **I.1.2. Definición ampliada para Latinoamérica de persona refugiada de acuerdo a la Declaración de Cartagena de 1984.**

Para el año 1984, en el ámbito regional, se crea la Declaración de Cartagena sobre la definición ampliada de persona refugiada para Latinoamérica<sup>20</sup>, y aunque en principio se trata de un documento no vinculante, dicha definición ha sido adoptada en la región en el ámbito interno, considerando como persona refugiada, además de las que encuadran en la definición convencional, a quienes:

“que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.”

Esta definición pretende incluir en la consideración de las personas en el estatuto de refugiados, derivado de las problemáticas de la región debido a la persistencia de dictaduras de la época; la forma en que se aplica esta definición en el ámbito interno, es a través de su inclusión en el derecho doméstico (con la intención que su contenido se vuelva vinculante), realizando el análisis de elegibilidad de la persona solicitante de asilo internacional, a la luz de ambas definiciones sin que una excluya a la otra, es decir, lo que suele realizarse es el análisis de elegibilidad de la definición de persona refugiada de acuerdo con los 5 motivos

---

<sup>20</sup> Sánchez Nájera, Felipe, Definición universal de refugiado en México: Implementación y prácticas a 67 años de la Convención de 1951, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, octubre 2018. Pág. 7 y ss <https://asiloenmexico.ibero.mx/#informes>

de la Convención de 1951 y el mismo análisis (normalmente en la misma resolución), también respecto de la definición ampliada para Latinoamérica<sup>21</sup>.

### **I.1.3. Definiciones de Persona Refugiada contempladas en la Legislación Mexicana.**

Para la aplicación de la figura del asilo internacional en México, se crea la COMAR (Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación cuya Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados<sup>22</sup> en sus primeros años, realizaba la elegibilidad de personas refugiadas, a través de un Grupo de Trabajo (Comité de Elegibilidad) y a partir de la reforma del 2011, se apropia en su totalidad, de dicha función<sup>23</sup>.

En el Estado mexicano se suscribe y ratifica tanto la Convención de 1951 como su Protocolo Facultativo de 1967 en el año 2000<sup>24</sup>, y hasta el año 2011, el tratamiento de la figura del asilo en el territorio, fue fundamentado en dichos instrumentos, recogiendo el supuesto de condición de refugiado en la Ley General de Población<sup>25</sup> (pero contemplado únicamente como un tipo de documento migratorio), habiendo únicamente elaborado para su aplicación práctica, circulares internas del Instituto Nacional de Migración (en adelante

---

<sup>21</sup> Existen otras definiciones ampliadas regionales como la africana, sin embargo, el análisis de la definición de persona refugiada para este trabajo se centra en las ya descritas.

<sup>22</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Población antes de la reforma del año 2011. Se puede consultar en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/R-120.pdf>

<sup>24</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D31.pdf>

<sup>25</sup> Cuyo objetivo de acuerdo a su art. 1 consiste en “regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social”.

INM), en concreto, para la reglamentación del procedimiento de reconocimiento del estatuto de refugiado, la Secretaría de Gobernación emite la circular CRM/028/2007<sup>26</sup>.

En cuanto a su contemplación en la Ley General de Población, (desde 1996 y hasta el año 2011), únicamente se definía quién es una persona refugiada como una calidad y característica migratoria, y, en su Reglamento, en 2 artículos, la forma de llevar a cabo el procedimiento de elegibilidad:

### **Ley General de Población**

<b>Artículo 42</b>	No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:  <b>[...]</b>
<b>Fracción VI.- REFUGIADO</b>	Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. [...]

### **Reglamento de la Ley General de Población**

<sup>26</sup> Circular consultada en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6014.pdf?view=1>

<p><b>ARTÍCULO 166.-</b> REFUGIADO</p>	<p>La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción VI de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. Los extranjeros y extranjeras que huyendo de su país de origen, para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazados por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado el orden público, y que ingresen a territorio nacional, deberán solicitar a la oficina de migración más cercana al lugar donde se encuentra el interesado, la calidad y característica migratorias de No Inmigrante Refugiado. [...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 167</b></p>	<p>El Comité de Elegibilidad tendrá por objeto estudiar, analizar y emitir recomendaciones respecto de las solicitudes de refugio, y se integrará por los siguientes servidores públicos, quienes tendrán derecho a voz y voto:</p> <p>I. El Subsecretario, quien fungirá como Presidente;</p> <p>II. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;</p>

	<p>III. Un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>IV. Un representante del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico, y</p> <p>V. Un representante de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.</p> <p><b>[...]</b></p>
--	---

Para el año 2011, en México se llevan a cabo reformas importantes en Derechos Humanos, la principal, es la reforma constitucional en derechos humanos<sup>27</sup>, de entre las que en el tema de migración y asilo destacan, las reformas a los artículos 11 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La inclusión del derecho de solicitar y recibir asilo como en derecho humano, se observa en la adición de un segundo párrafo al artículo 11 constitucional, mismo que por su deficiente redacción, fue reformado de nuevo en el año 2016 para quedar como sigue:

**Artículo 11.** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros

---

<sup>27</sup> cfr. Salazar Ugarte, Pedro (coord.), La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2013. Consultable en D. R.© 2014. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 141, pp. 1207-1215 de Ricardo Méndez Silva <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/viewFile/4908/6259>

requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

**Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.**

No sin dejar de mencionar que la reforma a este artículo deja mucho que desear, al mantener en el primer párrafo, el adjetivo peyorativo de “extranjero pernicioso”<sup>28</sup>.

Por su parte, y de igual manera, el artículo 33 constitucional que establece la posibilidad de expulsar a un extranjero en caso que se inmiscuya en asuntos políticos del país, sufre una reforma parcialmente favorable, al incluir por un lado, la garantía de audiencia previo a la emisión de orden de expulsión por el Ejecutivo Federal, pero también eleva a rango constitucional una nueva figura de detención para estos casos<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Cossío Díaz, José Ramón coordinador, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo I, Editorial Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2017, consultable en [http://www.fnamxcp.com/wp-content/uploads/2018/02/libro\\_constitucion\\_politica\\_comentada\\_1-2.pdf](http://www.fnamxcp.com/wp-content/uploads/2018/02/libro_constitucion_politica_comentada_1-2.pdf) pág. 279 y ss

<sup>29</sup> Este artículo continúa en *vacatio legis* dado que no se ha publicado su Ley Reglamentaria hasta el día de hoy.



**Artículo 33.** Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

**El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.**

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

En este mismo año 2011, se crean la Ley de Migración y la entonces denominada Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (desde el año 2016 denominada Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en adelante LRPCAP). Esta creación de Leyes representa un parteaguas en la materia para México, ya que, por primera vez en la historia, se legisla con perspectiva de derechos humanos la migración y el asilo internacional, con una visión de México como país de destino y de tránsito, y ya no como país de origen o retorno de migrantes como siempre se había privilegiado<sup>30</sup>.

Es relevante hacer mención en relación a su contenido, la LRPCAP es considerada en la región, como una de las Leyes en la materia con más avances, progresiva y completa. Por un lado, porque adiciona a los motivos convencionales de determinación de la condición de persona refugiada, el motivo

---

<sup>30</sup> Se le atribuye esto entre otras cosas, a la crisis evidenciada a raíz del hallazgo de la fosa clandestina de San Fernando en Tamaulipas, en donde se hallaron restos de 72 personas de origen presumiblemente centroamericanas. <http://fundacionjusticia.org/47-fosas-con-193-restos-en-san-fernando-tamaulipas/>

de género; por otro lado, porque regula una figura de protección complementaria para aquellas personas que no satisfacen ni la definición convencional, ni la ampliada para Latinoamérica, pero que corren el riesgo (en caso de ser devueltas a sus países) de ser víctimas de trata o tratos crueles, inhumanos o degradantes y; otra norma digna de mencionarse, es en lo relativo a que otorga a las personas de interés, un documento de estancia definitiva o permanente<sup>31</sup>. Nuestra Ley actual define quién es una persona refugiada, integrando la definición Convencional (de la Convención de 1951), y la regional o definición ampliada para Latinoamérica (de la Declaración de Cartagena de 1984), además de incluir el supuesto de persona refugiada *sur place*<sup>32</sup>:

**Artículo 13.** La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

---

<sup>31</sup> Otras áreas en las que se debe trabajar en reformas a la Ley, es en materia de detención administrativa migratoria y en materia de limitación temporal para solicitar iniciar el procedimiento de reconocimiento.

<sup>32</sup> Íbidem. Sánchez Nájera, Felipe, Definición universal de refugiado en México.

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

La evolución histórica de la figura del asilo en el mundo nos ha llevado a contar desde el año 2011 y hasta la fecha, con 2 definiciones de persona Refugiada aplicables en México, una Convencional y la otra Regional para Latinoamérica, reconociéndose desde ese año, el asilo como un derecho humano en la Constitución Política de los EUM.

La autoridad competente para realizar el procedimiento de elegibilidad de una persona como Refugiada en nuestro país es la COMAR.

## **CAPÍTULO II. ¿Qué se entiende por Principio de Unidad Familiar?**

Antes de desarrollar el principio de unidad familiar, es necesario exponer las razones por las que la familia, entendida ésta en cualquiera de sus acepciones, constituye un aspecto valioso para las sociedades, reconociéndose dicho valor, en su adopción en diversos instrumentos de carácter jurídico.

La familia es una institución previa a la creación del Estado. Solía considerarse que ésta tenía 3 fines, en palabras de Hernán Corral, uno de procreación entre hombre y mujer, otro moral o espiritual, y uno más de carácter económico<sup>33</sup>. La familia es un grupo social, la célula “natural” de la sociedad.

Por ejemplo, en las Constituciones Políticas de los Estados de Bolivia, Brasil, Cuba, El Salvador, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela se protege a la familia privilegiándole con su tratamiento en todo un capítulo constitucional, mientras que, en países como México, Argentina, Chile, Honduras, Perú y Uruguay, existe una “dispersión normativa” previendo a la familia igualmente, como eje de protección a derechos<sup>34</sup>.

Ahora bien, el concepto de familia ha evolucionado y se ha modernizado, adaptándose a la realidad. Para autores como Petit Robert, (quien es citado por Jean Luis Flandrin, en su artículo “Orígenes de la Familia Moderna”) la familia es

“el conjunto de personas mutuamente unidas por el matrimonio o la filiación”

---

<sup>33</sup> de la Fuente Linares, José Cándido Francisco Javier, La protección constitucional de la familia en América Latina, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, año VI IUS NO. 29, 2012, Pág. 62 versión electrónica en <file:///D:/Users/sandra.cano/Downloads/Dialnet-LaProteccionConstitucionalDeLaFamiliaEnAmericaLati-4044620.pdf>

<sup>34</sup> Ídem

"la sucesión de individuos que descienden unos de otros",

"un linaje o descendencia", "una raza", "una dinastía"<sup>35</sup>

Continúa la cita Jean Luis, para distinguir estas definiciones, de una con mayor apego sociológico,

"las personas emparentadas que viven bajo el mismo techo", y "más especialmente el padre, la madre y los hijos".<sup>36</sup>

En estos días, se entiende a una familia no sólo como la nuclear ni tampoco como la tradicional construida por padre, madre e hijos, sino que cada vez es más frecuente observar familias extensas, familias monoparentales, homoparentales, familias reconstituidas, familias de acogida o familias sin hijos por elección<sup>37</sup>. En cualquier caso, la familia es y siempre ha sido una base sobre la cual el estado descansa una importancia enorme de su regulación en cuanto a conductas humanas.

El derecho de familia es universalmente reconocido, sin embargo, hay poca claridad de su regulación al momento que las personas cruzan fronteras<sup>38</sup>. La familia, es vista como grupo fundamental y natural de la sociedad<sup>39</sup>, y ha sido el centro de numerosas discusiones, inclusive de creación de precedentes legales, dada su importancia como el eje rector de las relaciones sociales.

---

<sup>35</sup> Flandrin, Jean Luis, Orígenes de la Familia Moderna consultable en [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/origenes\\_de\\_la\\_familia\\_moderna.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/origenes_de_la_familia_moderna.pdf)

<sup>36</sup> Ídem

<sup>37</sup> <https://www.healthychildren.org/Spanish/family-life/family-dynamics/types-of-families/Paginas/default.aspx>

<sup>38</sup> Jastram, Kate and Newland, Kathleen, Family unity and refugee protection. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1559469](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1559469)

<sup>39</sup> Cfr. UN High Commissioner for Refugees, UNHCR Master Glossary of Terms, June 2006, Rev.1, available at: <http://goo.gl/VD3V6>, p. 10 en Maczynska, Jadwiga, Access to Family Reunification.

Es bajo esta lógica que se protegen las relaciones familiares directas, ya que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y el desarrollo de la identidad de las personas.

<sup>40</sup> En atención a este principio de unidad familiar, las autoridades se encuentran en el deber de prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar.<sup>41</sup>

La condición de persona refugiada no debe contraponerse a la preservación de la familia, sino que debe considerarse como un elemento de la vida de una persona, intrínseca a ella y los estados están obligados a realizar el mayor de los esfuerzos por mantener unidas a las familias, incluidas las constituidas previamente a la adquisición de la condición de personas refugiada; esta idea ha sido recogida por varios autores, aunque reconocen que representa una grave problemática frente a las posturas de los estados en cuanto al manejo de los flujos migratorios en sus territorios, violando este derecho.

El principio de unidad familiar implica el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a vivir y convivir con su familia misma que, en principio, trata de la

---

<sup>40</sup> Cfr. CIDH. Informe sobre el derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.54/13, párr. 61. Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 264, Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr.72 y Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 47.

<sup>41</sup> Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 272.

familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, la cual debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado.<sup>42</sup>

Es así que los Estados no sólo deben abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para garantizar, de la manera más amplia, en desarrollo y fortaleza del núcleo familiar.<sup>43</sup>

Lo anterior significa que el Estado, además de velar por la estabilidad del núcleo familiar, debe facilitar, a través de sus políticas, la prestación de los servicios adecuados para las familias, garantizando las condiciones que permitan alcanzar una vida digna<sup>44</sup> y prestar asistencia del poder público a la familia,<sup>45</sup> mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar.<sup>46</sup>

La autora Encarnación La Spina describe el tratamiento que se le brinda a la “agrupación familiar” desde la comunidad europea, misma que reconoce el derecho de las familias de los nacionales miembros de la comunidad europea, a vivir en unidad, pero no aborda el derecho fundamental de la familia en general, para cualquier residente (de un tercer país no miembro de la comunidad europea), lo que se traduce, para La Spina, como la focalización del interés en

---

<sup>42</sup> Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 272.

<sup>43</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66.

<sup>44</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 67

<sup>45</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General 17, sobre los Derechos de los niños (Artículo 24), 1989, párr. 6.

<sup>46</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 88.

la libre circulación de los países miembro, y el derecho de familia como algo “incidental”.<sup>47</sup>

## **II.1. El principio de unidad familiar en el Derecho Internacional.**

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha reconocido este principio a través de la protección de la familia, recogíéndole a través del establecimiento de derechos inherentes a la vida en familia, reconocidos en diversos instrumentos, mismos que a continuación se señalan:

- ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

La Declaración establece que toda persona tiene derecho a formar una familia independientemente de cualquier situación o condición, y a gozar de los mismos derechos en el matrimonio y considera a la familia como la base “natural” de la sociedad, misma que debe ser protegida.

### **Artículo 16.**

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

---

<sup>47</sup> La Spina Encarnación, La protección del derecho a la vida familiar de los extranjeros por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Institut Universitari de Drets Humans. Universitat de València.



3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

- ✓ Convención Europea, para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950)

Esta Convención reconoce el derecho al respeto de la vida familiar, y la prohibición de injerencias en la misma sin causa prevista en Ley.

**Artículo 8.**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

- ✓ Carta Social Europea (1961)

La Carta reconoce a la familia como célula de la sociedad, y las condiciones indispensables para su desarrollo, tanto económica, como jurídica y socialmente (apoyo social, de vivienda, fiscal).

**Artículo 16.**

Con miras a lograr las condiciones de vida indispensables para un pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las Partes se comprometen a fomentar la protección económica, jurídica

y social de la familia, especialmente mediante prestaciones sociales y familiares, disposiciones fiscales, apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias, ayuda a los recién casados o por medio de cualesquiera otras medidas adecuadas.

✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

El Pacto, por un lado, reconoce a la familia, al igual que las otras disposiciones del ordenamiento internacional y regional, a la familia como elemento fundamental y “natural” de la sociedad, así como su protección, y por otro, prohíbe las injerencias en la vida familiar.

**Artículo 17.**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Artículo 23.**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Parte en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

✓ Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

También este Pacto considera a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, concediendo su más amplia protección y asistencia; este Pacto es el primero en reconocer la necesidad de especial protección a las madres antes y después del parto, como parte de sus prestaciones laborales, al tiempo que reconoce la necesidad de proteger a la niñez y adolescencia, de la explotación y abuso.

**Artículo 10.**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

✓ Convención Americana de Derechos Humanos (1969)

De la Convención Americana debemos destacar, además que reconoce a la familia también, como elemento de la sociedad, fundamental y natural, que prevé la igualdad de derechos para los hijos nacidos fuera y dentro de matrimonio.

**Artículo 17.**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas

no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

- ✓ Protocolo Adicional I de 1977 a la Cuarta Convención de Ginebra relativa a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra

Este Protocolo es, por demás, relevante para el tema de este trabajo, en virtud que reconoce, en tiempos de guerra, la reunión de las familias separadas a consecuencia de conflictos armados.

#### **Artículo 74.**

Reunión de familias dispersas

Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto facilitarán en toda la medida de lo posible la reunión de las familias que estén dispersas a consecuencia de conflictos armados y alentarán en particular la labor de las organizaciones humanitarias que se

dediquen a esta tarea conforme a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y de conformidad con sus respectivas normas de seguridad.

✓ Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)

la Carta Africana reconoce a la familia como la base de la sociedad, y por tanto prevé la protección de su salud (física y mental); reconoce la necesidad de eliminar toda discriminación de la mujer y su protección, así como la de la niñez, previendo también especiales cuidados para las personas adultas mayores y personas con discapacidad.

**Artículo 18.**

1. La familia será la unidad natural y la base de la sociedad. Esta estará protegida por el Estado, el cual se ocupará de su salud física y moral.

2. El Estado tendrá el deber de asistir a la familia, la cual custodia la moral y los valores tradicionales reconocidos por la comunidad.

3. El Estado se hará responsable de la eliminación de toda discriminación de la mujer y de la protección de los derechos de la mujer y del niño tal como se estipulan en las declaraciones y convenios internacionales.

4. Los ancianos y los minusválidos también tendrán derecho a medidas especiales de protección adecuadas a sus necesidades físicas o morales.

✓ Convención de los Derechos del Niño (1989)

Esta Convención reconoce como base para la unidad de la familia, el interés superior de la niñez; reconoce que, si padres o hijos requieren de salir o entrar de un Estado para reunirse, los estados deben actuar de manera positiva, humanitaria y expeditiva, y en caso de vivir en diferentes Estados, que puedan estar en contacto.

Hay que destacar que esta Convención destina un artículo exclusivamente a la figura de la niñez en situación de necesidad de protección internacional, es decir, niñez refugiada para que reciba dicho status con sus padres o éstos se reconozcan derivado de la persecución del niño o la niña, así como también se contempla que se debe procurar que estos niños se reúnan con su familia.

**Artículo 9.**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a

no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

#### **Artículo 10.**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la



presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

#### **Artículo 22.**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos

humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

- ✓ artículos XXIII y XXV de la Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño (1990)<sup>48</sup>

Esta Carta reconoce la protección y asistencia de niñez refugiada en caso que viaje solo, con sus padres, tutores o parientes cercanos. Se reconoce el derecho de reunir a las familias reconociendo el fenómeno del desplazamiento y, el otorgamiento del cuidado familiar alternativo en caso de no poder a la niñez con sus padres.

### **Artículo 23.**

---

<sup>48</sup> Consultas globales sobre la Protección Internacional, mesa redonda de expertos en Ginebra 8-9 noviembre 2001, resumen de conclusiones.

Niños refugiados. Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que un niño que solicite la condición de refugiado o que sea considerado refugiado conforme al derecho nacional o internacional aplicable, tanto si está solo como si está acompañado por sus padres, sus tutores legales o unos parientes cercanos, reciba la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para disfrutar de los derechos establecidos en esta Carta y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en los que los Estados sean Parte.

Los Estados Parte se comprometerán a cooperar con las organizaciones internacionales existentes que protegen y ayudan a los refugiados en sus esfuerzos por proteger y ayudar a tales niños y por localizar a los padres u otros parientes cercanos del niño refugiado que está solo, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. Cuando no se pueda encontrar a ninguno de los padres, tutores legales o parientes cercanos, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado temporal o permanentemente de su entorno familiar por cualquier causa.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a los niños desplazados internamente por causa de catástrofes naturales, conflictos armados internos, contiendas civiles, crisis de orden económico y social, o por cualquier otra causa.

## **Artículo 25.**

Separación de los padres. Todo niño que sea temporal o permanentemente separado de su entorno familiar por cualquier motivo, tendrá derecho a una protección y a una asistencia especiales.

Los Estados Parte en la presente Carta:

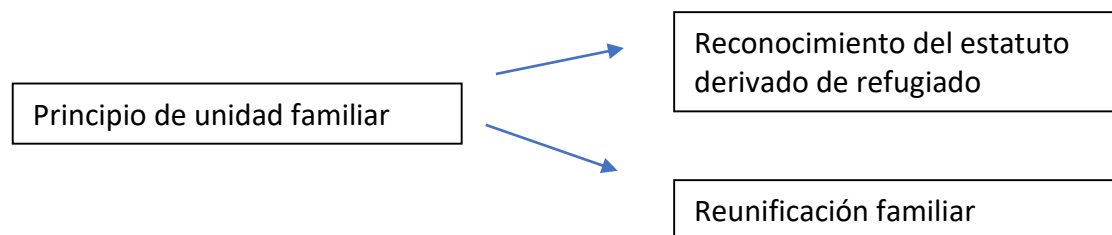
- garantizarán que a un niño sin padres, o temporal o permanentemente separado de su entorno familiar, o que, en aras de su interés superior, no pueda ser criado o permanecer en ese entorno, se le proporcionará un cuidado familiar alternativo, que podría incluir, entre otros, acogimiento en familia o en instituciones adecuadas para el cuidado de los niños;
- adoptarán todas las medidas necesarias para localizar y reunir a los niños con sus padres o familiares, cuando la separación haya sido causada por desplazamientos internos o externos consecuencia de conflictos armados o catástrofes naturales. Cuando se considere un cuidado familiar alternativo para el niño y su interés superior, se prestará particular atención a la conveniencia de que exista una continuidad en la crianza del niño, así como a su origen étnico, religioso o lingüístico.

Es así que podemos concluir que el derecho de reunificación familiar está ampliamente “protegido” desde el derecho internacional, aunque ello no se refleja necesariamente en la aplicación práctica, no sólo en México, sino en la mayoría de los estados alrededor del mundo, es decir, no se trata de una

problemática privativa que se sufra solo en México ni en nuestra región, sino que se trata de un tema inacabado a lo largo de los Estados que acogen personas refugiadas en sus territorios.

## II.2. El principio de unidad familiar en el Derecho Internacional de los Refugiados.

En el derecho internacional de refugiados se privilegia el principio de unidad familiar, como uno de los principios rectores del asilo internacional, y es dada su importancia y su naturaleza, que podría considerarse que su violación por parte de los estados, atenta contra la figura del asilo en sí misma, ya que, como expondré, dicho principio se plasma a través del reconocimiento de la condición de refugiados, que adquieren los familiares de la persona que ya ha logrado el reconocimiento de dicho estatus, pero por estatuto derivado, y se también se plasma, mediante el ejercicio del derecho de reunificación familiar de personas refugiadas y sus familiares.



El principio de la unidad familiar es inherente al reconocimiento universal de la familia como el grupo fundamental de la sociedad, y en ese sentido, los procedimientos de reunificación deben ser expeditos, factor que también resulta

determinante en casos de personas refugiadas, al tratarse de gente que huye por motivos de persecución (temores fundados de ser perseguidos)<sup>49</sup>, y este ha sido otro de los obstáculos que se observan en el mundo, sobre la aplicación del derecho.

Con su entrada en vigor en los Estados parte, el contenido de la Convención de 1951 cobró vinculación (aplicación coercitiva), y además de determinar quién es una persona refugiada, también se establecieron una serie de principios y derechos inherentes a dicha condición, entre ellos, contempla en el artículo 12 “del estatuto personal”, el respeto de los derechos adquiridos antes de su status como refugiado, especialmente los inherentes al matrimonio, y reconoce la inclusión de “los niños” en el documento de identidad y viaje de un miembro de la familia o de otro refugiado adulto en el anexo párrafo 2, sin embargo, en el texto de la Convención, no se lee explícitamente el derecho de reunificación familiar.

En el derecho Internacional de Refugiados se contemplan dos figuras jurídicas mediante las cuales se pretende proteger el principio de unidad familiar: 1) el reconocimiento del estatuto derivado de la condición de refugiado y 2) el procedimiento de reunificación familiar, que a continuación, describo.

### **II.2.1. El reconocimiento por estatuto derivado para las personas refugiadas en el Derecho Internacional de los Refugiados.**

La Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, estableció en su IV parte, inciso B lo siguiente:

---

<sup>49</sup> íbidem. Consultas globales sobre la Protección Internacional.

“La Conferencia, Considerando que la unidad de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado; y que esta unidad se halla constantemente amenazada; y Tomando nota con satisfacción de que, según el comentario oficial del Comité Especial sobre Apátrida y Problemas Conexos (E/1618, página 40 del texto inglés), los derechos del refugiado se extienden a los miembros de su familia;

Recomienda a los Gobiernos que adopten las medidas necesarias para la protección a la familia del refugiado y especialmente para: 1. Asegurar que se mantenga la unidad de la familia del refugiado, sobre todo en aquellos casos en que el jefe de familia reúna las condiciones necesarias para ser admitido en un país; 2. Asegurar la protección a los refugiados menores de edad y sobre todo a los niños aislados y a las jóvenes, especialmente en cuanto a la tutela y la adopción<sup>50</sup>.”

Si bien, los redactores de la Convención de 1951, asumieron que “los familiares de un refugiado debían ser beneficiados por la protección de la Convención, aún si ellos no podían demostrar que tenían un temor fundado de persecución”<sup>51</sup>, esto no fue expresamente señalado sino hasta el Protocolo de 1967.

---

<sup>50</sup> ONU: Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, 25 Julio 1951, A/CONF.2/108/Rev.1, disponible en esta dirección: <http://www.refworld.org/es/docid/50ac926d2.html> [último acceso el 28 abril 2017].

<sup>51</sup> Hathaway, James C., “The Rights of refugees under international Law”, Cambridge University Press, United Kingdom, 2005, página 541 [la traducción es personal].

Por otra parte, el Comité Ad Hoc, mencionó que los “miembros de la familia inmediata de un refugiado deben, en general, ser considerados como refugiados si la cabeza de la familia es refugiado<sup>52</sup>”. Esto ha sido retomado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en su Manual y Directrices sobre Procedimientos para determinar la condición de refugiado (Manual ACNUR), que es el instrumento utilizado para la correcta interpretación y aplicación del contenido de la Convención de 1951. Al respecto, el referido manual dispone que<sup>53</sup>:

Párrafo 181	Declaración Universal de Derechos Humanos	la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
Párrafo 182	Acta Final de la Conferencia que aprobó la Convención de 1951 recomienda a los gobiernos que adopten las medidas	asegurar que se mantenga la unidad de la familia del refugiado, sobre todo en los casos en que el jefe de familia reúna las condiciones necesarias para ser admitido en un país,

<sup>52</sup> Comments of the Committee on the Draft Convention relating to the Status of Refugees”, Annex II to Ad Hoc committee, “First sesión Report”.

<sup>53</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Diciembre 2011, HCR/1P/4/ENG/REV. 3, disponible en esta dirección: <http://www.refworld.org/es/docid/50c1a04a2.html> [último acceso el 28 Abril 2017]



	<p>necesarias para la protección a la familia del refugiado y especialmente para:</p>	
		<p>Asegurar la protección a los refugiados menores de edad y sobre todo a los niños aislados y a las jóvenes, especialmente en cuanto a la tutela y la adopción.”</p>
<p>Párrafo 184</p>		<p>Si el jefe de la familia reúne las condiciones señaladas en la definición, a los familiares que están a su cargo se les suele reconocer la condición de refugiados de conformidad con el principio de la unidad de la familia.</p>
<p>Párrafo 185</p>		<p>debería incluirse por lo menos al cónyuge y a los hijos menores de edad. En la práctica, se incluye</p>

		normalmente a otros familiares a cargo, tales como los padres ancianos de refugiados si forman parte del mismo hogar.
Párrafo 186		El principio de la unidad de la familia no sólo es aplicable cuando todos los miembros de la familia pasan a ser refugiados al mismo tiempo. Se aplica asimismo a los casos en que la unidad familiar ha quedado temporalmente destruida por la huida de uno o varios de sus miembros.
Párrafo 187		Cuando la unidad de una familia de refugiados se deshace por causa de divorcio, separación o fallecimiento, los familiares a cargo a quienes se ha concedido la condición de refugiado en virtud de la unidad de la familia, conservarán tal condición, a

		menos que les sea aplicable una cláusula de cesación
Párrafo 213		La Convención de 1951 no incluye ninguna disposición especial sobre la condición de refugiado de los menores de edad. Si el menor va acompañado del padre, de la madre o de otro miembro de la familia que lo tenga bajo su poder, y si éste solicita la condición de refugiado, esa condición se determinará en el caso del menor con arreglo al principio de la unidad de la familia

Este Manual reconoce el derecho a ser reconocido como refugiado por el principio de unidad familiar y establece como única excepción, al igual que el titular de la condición de persona refugiada, que el miembro de la familia cuente con la protección de otro Estado, es decir, que cuente con la doble nacionalidad. Ahora bien, en el 39º período de sesiones (1990), se creó la Observación general Nº 19, sobre La familia (artículo 23), documento del que se destaca:

1	En el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2	Es preciso que los Estados Partes adopten medidas de carácter legislativo, administrativo o de otro tipo.
5	El derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos. Asimismo, la posibilidad de vivir juntos implica la adopción de medidas apropiadas, tanto en el plano interno cuanto, según sea el caso, en cooperación con otros Estados, para asegurar la unidad o la reunificación de las familias, sobre todo cuando la separación de sus miembros depende de razones de tipo político, económico o similares.

### **II.2.2. El Derecho de reunificación familiar para las personas refugiadas en el Derecho Internacional de los Refugiados.**

La Declaración de Cartagena de 1984, entre sus conclusiones, incluye una referente al tema de la familia:

**Decimotercera.** Reconocer que la reunificación de las familias constituye un principio fundamental en materia de refugiados, el cual debe inspirar el régimen de tratamiento humanitario en el país de asilo y de la misma manera las facilidades que se otorguen en los casos de repatriación voluntaria.

La reunificación familiar en el derecho internacional de refugiados es entendida como el proceso de unir a las familias, principalmente de la niñez y de dependientes económicos, con el propósito de establecer o restablecer su cuidado, y aunque dicho principio no es recogido desde la Convención de 1951,<sup>54</sup> es introducido formalmente por el Protocolo Facultativo, de la Convención de 1951, de Nueva York de 1967<sup>55</sup>. El Comité Ejecutivo del ACNUR, también ha recogido en sus numerosas conclusiones, la idea de proteger a las familias de los Refugiados en el sentido de procurar que se mantengan unidas, como la conclusión 24<sup>56</sup>.

En relación con este derecho, algunos países lo incluyen, no sólo para personas refugiadas, sino también para quienes reciben protección subsidiaria, quienes en principio estarían excluidos, por ejemplo, en el caso europeo, de la Directiva sobre Reunificación Familiar de la Unión Europea<sup>57</sup>.

Dicha directiva comprende como familia nuclear a los esposos, hijos menores de edad no casados, y en algunos países, se comprende a los padres. Por su parte, el factor dependencia es analizado en estos casos, pero la dependencia se entiende en varios sentidos, tanto emocionales, como por ejemplo médica,

---

<sup>54</sup> Cfr. UN High Commissioner for Refugees, UNHCR Master Glossary of Terms, June 2006, Rev.1, available at: <http://goo.gl/zKCHZ>, p. 10 en Maczynska, Jadwiga, Access to Family Reunification.

<sup>55</sup> Maczynska, Jadwiga, Access to Family Reunification, for Beneficiaries of International Protection in Central Europe, United Nations High Commissioner for Refugees Regional Representation for Central Europe Budapest, December 2012.

<sup>56</sup> Cfr. UNHCR, A Thematic Compilation of Executive Committee Conclusions, 7th edition, June 2014, available at: <http://www.refworld.org/docid/5698c1224.html>, pp. 223-229.

<sup>57</sup> Cfr. Article 3 section 2 (c) of the Council Directive 2003/86/EC of 22.9.2003 on the right to family reunification (Official Journal of the European Union L 251/14 of 3.10.2003), available at: <http://goo.gl/oYxlt>. Tal es el caso de los estados de Bulgaria, Rumania y Eslovenia. En Maczynska, Jadwiga, Access to Family Reunification.

psicológica<sup>58</sup>. Otros estados como Hungría imponen más requisitos a aquellos que no han sido reconocidos como Refugiados.

Sobre la obligación de las autoridades de garantizar con celeridad el derecho a la protección de la familia, y en atención a que el concepto y los alcances del derecho a la reunificación familiar, no se encuentran plenamente desarrollados en el ámbito interno, resulta conveniente que sea interpretado conforme a los pronunciamientos de instancias internacionales, dentro de ellas, la Corte Interamericana, cuyas resoluciones son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades nacionales, incluyendo las administrativas<sup>59</sup>.

En Europa existen otros tipos de figura de protección además de la condición de refugiado, la protección subsidiaria (por razones humanitarias) y la protección temporal, y la consideración que se realiza para la determinación de la autorización de la reunificación familiar, por ejemplo, en el caso de Francia, se relaciona con la vida privada y la vida familiar, es decir, se toma en cuenta el número de años viviendo en el país, si se ha recibido educación (estudios), si la persona refugiada trabaja etc. En tanto exista acreditación de diversos elementos, es que se está en posibilidad de ejercer el principio de unidad familiar,

---

<sup>58</sup> *Ibidem*. Maczynska, Jadwiga, Access to Family Reunification.

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193 y 239; Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 66. CDHDF. Ferrer Mac-Gregor Poisot Eduardo, Sánchez Gil Rubén. "Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad". Colección Reforma DH, Primera Edición, 2013, páginas 29 – 32.

o inclusive la posibilidad de adquirir algún otro tipo de protección de las contempladas en las normas<sup>60</sup>.

Y es en la Corte Europea de Derechos Humanos en donde encontramos la jurisprudencia más amplia en la materia, es decir, casos de unidad familiar de personas refugiadas, aunque no sólo se abordan casos de personas refugiadas sino en su mayoría, de personas migrantes; en varias jurisprudencias respecto de la aplicación de la Directiva Europea sobre Reunificación Familiar, encontramos que los obstáculos son comunes alrededor del mundo. Algo que resalta en la jurisprudencia, y que es alarmante, es que el tratamiento de la figura de la reunificación familiar, es mucho más sencilla para miembros de la unión europea, respecto de las personas que se consideran de “un tercer país” por ser a todas luces, un criterio discriminador de autorización para que las familias se encuentren unidas, habiendo de hecho, una Directiva para la reagrupación de familias de miembros de la UE, y una para el caso de nacionales de terceros países (Directiva 2004/38/UE y Directiva 2003/86/UE respectivamente)<sup>61</sup>.

Es alarmante revisar criterios en donde, la conclusión termina siendo que los estados no deben necesariamente aprobar las reunificaciones familiares, ya que se considera que las personas (inmigrantes) pueden disfrutar de vivir en familia, en algún otro lugar (elsewhere approach), por ejemplo, refiriéndose a que la persona podría regresar a su país de origen para vivir con sus familiares y no al

---

<sup>60</sup> Lambert, Hélène, THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS AND THE RIGHT OF REFUGEES AND OTHER PERSONS IN NEED OF PROTECTION TO FAMILY REUNION, *International Journal of Refugee Law*, Vol. 11, No. 3 (1999), 427-450.

<sup>61</sup> Lapiedra Alcamí, Rosa, La Familia en la Unión Europea: El Derecho a la Reunificación Familiar, *Rev. boliv. de derecho* n° 20, julio 2015, ISSN: 2070-8157, pp. 214-241 <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/9.pdf>

revés. Algunos ejemplos de ello fueron los casos de Gül v. Switzerland<sup>62</sup> y Ahmut v. The Netherlands<sup>63</sup>.

En casos como el de Chakroun v Minister van Buitenlandse Zaken<sup>64</sup> relacionado con la interpretación del artículo 7 (1)(c) de la Directiva<sup>65</sup> se destaca que le es negada la reunificación al solicitante por no acreditar contar con suficientes recursos para la manutención de su familia. De manera similar ocurrió en el caso Khachab v. Subdelegación del Gobierno en Álava<sup>66</sup>.

Otras cuestiones para considerar, para materia de otro análisis, tiene que ver con:

- la solicitud de documentos que acrediten la relación con la familia, como actas de nacimiento, actas de matrimonio (originales, legalizados o

---

<sup>62</sup> Gül v. Switzerland, ECtHR, 1996, Application no. 23218/94, ECtHR, 19 February 1996, available at: <http://www.refworld.org/docid/3ae6b6b20.html>. En Nicholson Frances, The “Essential Right” to Family Unity of Refugees and Others in Need of International Protection in the Context of Family Reunification, UNHCR, 2nd edition, January 2018.

<sup>63</sup> Ahmut v. The Netherlands, ECtHR, 1996, Application no. 73/1995/579/665, ECtHR, 28 November 1996, available at: <http://www.refworld.org/docid/3ae6b69014.html>. En Nicholson Frances, The “Essential Right”.

<sup>64</sup> Cfr. Chakroun v. Minister van Buitenlandse Zaken, C-578/08, CJEU, 4 March 2010, available at: <http://www.refworld.org/docid/4b962e692.html> en Nicholson Frances, The “Essential Right”.

<sup>65</sup> Para consultar el contenido de la Directiva ver <https://docplayer.es/8140562-Directiva-2003-86-ce-del-consejo-de-22-de-septiembre-de-2003-sobre-el-derecho-a-la-reagrupacion-familiar.html>

<sup>66</sup> Cfr. Council of the EU, Council Directive 2003/86/EC of 22 September 2003 on the Right to Family Reunification (Family Reunification Directive), OJ L. 251/12-251/18; 3.10.2003, 2003/86/EC, 3 October 2003, available at: <http://www.refworld.org/docid/3f8bb4a10.html>, Recital 4. See also European Parliament v. Council of the European Union, C-540/03, CJEU, 27 June 2006, available at: <http://www.refworld.org/docid/4a54bc1cd.html>, para. 69; Mimoun Khachab v. Subdelegación del Gobierno en Álava, C-558/14, EU CJEU, 21 April 2016, available at: <http://www.refworld.org/docid/583ed1484.html>, para. 26. See also similar language in Council of Europe: Parliamentary Assembly (PACE), Recommendation 1686 (2004) on human mobility and the right to family reunion, 23 November 2004, available at: <http://www.refworld.org/docid/583ed1c77.html>, para. 6. En Nicholson Frances, The “Essential Right”.



apostillados y traducidos por perito), y en casos de duda, son aceptados como documentos subsidiarios, cartas personales, fotos etc.<sup>67</sup>

- otro requisito solicitado es contar con pasaporte (documentos de viaje). Este es un requisito que, si bien es entendible su necesidad, también es una realidad que existen condiciones en las que es imposible obtenerlos, tal es el caso actual de los nacionales venezolanos, o en su momento, los haitianos luego del desastre natural ocurrido en la Isla<sup>68</sup>.
- se ha llegado a pensar en pruebas de ADN para acreditar la relación a efecto de evitar la solicitud de documentos del país de origen, pero esto no suele ser admitido en procedimientos oficiales. Además, es costoso e invasivo, ya que implica violar el espectro más íntimo de la privacidad de una persona<sup>69</sup>.

Una problemática más que se ha detectado tiene que ver con el financiamiento para ejecutar las reunificaciones familiares. Existen países en donde se exenta de pagos por los derechos de los servicios migratorios (costos de visas, documentos migratorios, multas), a los refugiados, pero esto no sucede como regla general<sup>70</sup>. Así también se debe mencionar que las personas refugiadas

---

<sup>67</sup> C 41 Article 11 paragraph 2 of the Council Directive 2003/86/EC of 22.9.2003 on the right to family reunification (Official Journal of the European Union L 251/14 of 3.10.2003), available at: <http://goo.gl/3o0mg>. en Maczynska, Jadwiga, Access to Family Reunification.

<sup>68</sup> La posición del ACNUR frente al éxodo de venezolanos ha sido expuesto en su nota orientativa sobre el flujo de venezolanos que puede ser consultada en <https://cepaz.org.ve/noticias/acnur-nota-orientacion-flujo-venezolanos/>

Asimismo, ocurrió con la población haitiana luego de la catástrofe natural que azotó la isla, <https://www.gob.mx/inm/prensa/reitera-inm-apoyo-a-extranjeros-haitianos-que-cuenten-con-requisitos-legales-para-ingresar-a-mexico>

<sup>69</sup> García Ricci, Diego, Para Entender El Derecho A La Privacidad, Nostra Ediciones, Ciudad de México, 2017.

<sup>70</sup>Íbidem. Maczynska, Jadwiga, Access to Family Reunification.

deben de cubrir los gastos por el traslado (vuelos, alojamientos, viáticos en general).

Una nota importante que se observa es que no se ha visibilizado un abuso en el ejercicio de la reunificación familiar, como sí sucede en casos de migrantes que se casan con ciudadanos buscando la nacionalidad<sup>71</sup>.

Frente a la evolución de lo que se entiende por familia, hoy podemos concluir que se trata del grupo fundamental y nuclear de toda sociedad, que comprende no únicamente la concepción tradicional de “familia” en donde se incluyen a los padres e hijos, sino que también comprende a las familias extensas, monoparentales, homoparentales, reconstituidas, de acogida o familias sin hijos por elección.

Este concepto funge como base del derecho de las personas de mantenerse en “unión familiar”, y de allí que haya sido protegido por el Derecho Internacional de manera amplia en diversos Pactos y Convenciones reconocidos por prácticamente todas las Naciones, sin constituir una excepción para el Derecho Internacional de Refugiados en el que también es un principio reconocido y protegido en una doble vertiente, como derecho de reconocimiento de la condición de persona Refugiada por estatuto derivado y como derecho de reunificación familiar.

---

<sup>71</sup> Op. Cit. Maczynska, Jadwiga, Access to Family Reunification.

### **CAPÍTULO III. Tratamiento del derecho de reunificación familiar, y el reconocimiento de refugiado por estatuto derivado, para las personas refugiadas en México.**

Teniendo presente que el estatuto derivado constituye una de las formas de aplicación del principio de unidad familiar en el Derecho Internacional de los Refugiados, y que es esta la figura a través de la cual se materializa en México, ahora analizaré el tratamiento de la figura en la legislación mexicana, para posteriormente identificar aquellas disposiciones que constituyen obstáculos a su ejercicio.

#### **III.1. Regulación de la figura del principio de unidad familiar antes a las reformas del año 2011.**

Katya Somohano, quien fue la Coordinadora General de la COMAR durante varios años, describe la figura del asilo en México términos generales, abordando los principios inherentes a la condición de refugiado, entre ellos, el de unidad familiar; retoma la definición de familia adoptada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, consistente en el elemento natural y fundamental de la sociedad y el estado<sup>72</sup>.

Si bien la Convención de 1951 no establece el principio de unidad familiar, Somohano recuerda que el acta final de la Conferencia que aprobó dicho tratado recomendó la protección a la familia de las personas refugiadas, particularmente

---

<sup>72</sup> Somohano Silva, Katya M., El derecho internacional de los Refugiados; alcance y evolución, IJUNAM. <http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61498>

de la niñez. De allí se desprende posteriormente el reconocimiento como estatuto derivado<sup>73</sup>.

En la circular interna del INM<sup>74</sup> se contemplaba el reconocimiento por estatuto derivado, pero se condicionaba al cumplimiento de tres requisitos: 1) que el familiar fuera de un determinado grado de parentesco; 2) que el familiar dependiera económicamente del refugiado y 3) que se encontrara con él o ella. Sin embargo, en la práctica y de acuerdo con mi experiencia en la representación de casos prácticos, solía ocurrir que la familia del reconocido como refugiado arribara a territorio mexicano de manera regular (como turista) o irregular, y se le otorgara el reconocimiento por estatuto derivado y posteriormente se le cambiara su (entonces) calidad y característica migratoria o se le regularizara ésta.

También se contemplaba desde entonces, el aceptar como prueba de filiación, otros elementos además de documentos originales y apostillados de país de origen; y era muy clara (la circular) en establecer, qué familiares no podrían recibir el estatuto derivado, es decir, qué causales se aplican para excluir del reconocimiento por estatuto derivado, mismas que corresponden a las causales por las que se niega a una persona el reconocimiento de la condición de refugiado, por ejemplo, para los familiares de un solicitante no reconocido, o las

---

<sup>73</sup> Consultar Manual de Procedimientos y Criterios del ACNUR en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf> p. 47

<sup>74</sup> Circular citada que se puede consultar en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6014.pdf?view=1>

personas excluidas del reconocimiento o quienes tengan otra nacionalidad que le pueda proteger<sup>75</sup>.

## DEL ESTATUTO DERIVADO

### PERSONAS ELEGIBLES PARA EL ESTATUTO DERIVADO

34. Al cónyuge o pareja, hijos y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado que dependan económicamente del solicitante principal o de su cónyuge o pareja, que de igual forma se encuentren en territorio nacional acompañando al solicitante, se les reconocerá por derivación la condición de refugiado. En los casos en los que no haya prueba documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo la declaración del solicitante.

### PERSONAS NO ELEGIBLES PARA EL ESTATUTO DERIVADO

35. Las personas que no serán consideradas como elegibles para el Estatuto Derivado bajo el principio de unidad familiar son:

- I. Familiares de solicitantes rechazados.
- II. Personas excluidas de obtener la condición de refugiado.
- III. Familiares o dependientes originarios de un país diverso al del solicitante.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Para mayor información sobre las cláusulas de exclusión ver Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>

<sup>76</sup> Este texto corresponde al texto original de la circular consultada en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6014.pdf?view=1>.

Sobre la reunificación familiar, esta circular contempla únicamente a los cónyuges, hijos y padres de los refugiados e inclusive, contenía un apartado sobre la internación a México de otros familiares de Refugiados. De hecho, alrededor de estos años, y al no haber prácticamente regulación específica en la materia, excepto esta circular interna, los procedimientos se desarrollaban ad hoc, caso por caso de acuerdo a la valoración que la autoridad realizaba.

#### DE LA INTERNACIÓN A MÉXICO DE OTROS FAMILIARES DE REFUGIADOS

75. El INM, previa recomendación de la COMAR, puede autorizar por razones humanitarias, la internación de manera temporal, de otros miembros que no formen parte del núcleo familiar del refugiado.

Atendiendo las recomendaciones del ACNUR, a la circular No. CRM/006/2007 del INM, la Dirección de Asistencia aplicará el concepto más amplio de familia, por lo que podrá recomendar, al INM la autorización de internación de familiares bajo los siguientes criterios:

- a) Miembros de la familia que no sean ascendientes o descendientes en línea recta, que por diversas circunstancias, han quedado bajo la dependencia del refugiado, tales como sobrinos huérfanos, hermanas viudas, entre otros.
- b) Parentesco: cuando se traten de miembros, consanguíneos de la familia del refugiado, hasta el cuarto grado.

c) Vulnerabilidad: se tomará en cuenta la existencia de un parentesco consanguíneo o de afinidad con el refugiado y que se compruebe una situación de riesgo para esta familia en el país de origen.

76. El Oficial de Asistencia entrevistará a los refugiados para el llenado del Formulario de Internación, con base en el cual se estudiará la solicitud y se emitirá una recomendación.

La recomendación se sustentará en el análisis que se realice, para tal efecto, el Oficial de Asistencia.

Para tal efecto, deberá constatar la información que el refugiado proporcione en el Formulario de Internación, cotejándolos con los hechos declarados durante las entrevistas realizadas en los procedimientos de elegibilidad y de asistencia, además de otras pruebas que el interesado presente.

El Oficial de Asistencia entregará al refugiado respuesta, especificando si la solicitud es o no procedente.

El Oficial de Asistencia apoyará al refugiado para la integración del trámite de solicitud de internación, que deberá contener lo siguiente:

1. FM3 vigente.
2. Acta de nacimiento en original simple o copia.<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Contenido del texto original de la circular consultable en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6014.pdf?view=1>.

### **III.2. Regulación de la figura del principio de unidad familiar posterior a las reformas del año 2011.**

Desde el año 2011 y hasta la fecha, se contempla en el texto normativo, el derecho a la unidad familiar, particularmente en los artículos 12, 44 fracción VI y 58 de la LRPCAP.

A su vez, la norma establece mecanismos específicos para garantizar la unidad familiar de las personas refugiadas. Por una parte, se reconoce el derecho de los familiares del titular que solicita el asilo internacional, a formar parte de la solicitud que formula éste, para que, en caso de ser reconocido como refugiado, los familiares sean reconocidos bajo la figura del estatuto derivado; para ello, la condición establece que los familiares viajen con el titular, y se encuentren juntos cuando se presenten a formalizar su solicitud de ser reconocidas como personas Refugiadas.

Por otro lado, en la ley también se reconoce el derecho de reunificación familiar, a favor de la persona que ya fue reconocida como refugiada, para efecto que su familia se interne ya con el estatuto de refugiada por derivación, sujetando dicho derecho al cumplimiento de ciertos requisitos y supuestos:

1. que el refugiado cuente con capacidad económica y estabilidad en México, debiendo acreditar que puede sostener a su familia en el país<sup>78</sup>,

---

<sup>78</sup> En la práctica la autoridad requiere que la persona tenga viviendo y trabajando en México aproximadamente un año con un ingreso de entre diez y quince mil pesos mensuales, cuando datos del INEGI demuestran que el salario mensual promedio de un mexicano asciende a aproximadamente 6 mil pesos. <https://jorgecastaneda.org/notas/2017/09/08/ingreso-mexicanos-2008-2017/>



2. debe acreditarse el lazo de parentesco que los une con documentos originales o apostillados según sea el caso, y
3. en el caso de los hijos, éstos deben ser menores de edad o con alguna capacidad diferente, de lo contrario se ha interpretado que no son susceptibles de reunirse con su familia por esa vía<sup>79</sup>.

En adición a lo anterior, el procedimiento de autorización tiene la misma duración que el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado (en el último año ha aumentado de 45 días hábiles a un año aproximadamente).

Actualmente la LRPCAP únicamente contempla el derecho de reunificación familiar en los artículos 44 fracción VI y 58, (dejando un amplio margen de interpretación a las autoridades) y en relación al reconocimiento del estatuto derivado, cuando la familia viaja junta, se regula a través del artículo 12:

**Artículo 12.** La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma.

*Al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del solicitante principal, que de igual forma se*

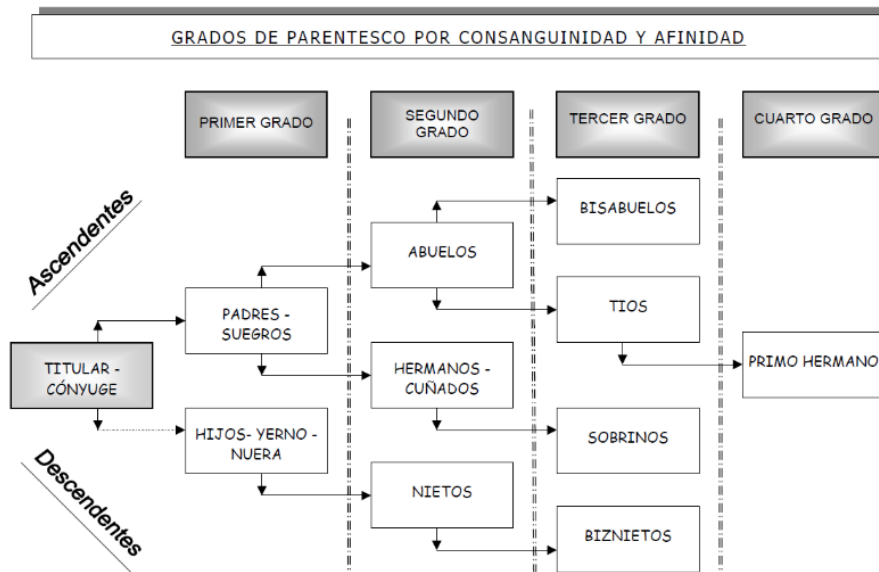
---

<sup>79</sup> La ley no establece restricciones al respecto, sino que condiciona la reunificación a que el familiar dependa (y lo acredite) económicamente del refugiado de acuerdo a la redacción del art. 12 LRPCAP.

encuentren en territorio nacional con el solicitante, se les reconocerá por derivación la condición de refugiado. En los casos en los cuales no exista prueba documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo la declaración del solicitante.

De este artículo se desprenden varias cuestiones, entre las más importantes, el grado de parentesco que se admite la norma, para el reconocimiento del estatuto derivado cuando la familia viaja unida.

Dicho grado es amplio en realidad, puesto que contempla<sup>80</sup>:



Este artículo especifica que el familiar debe ser dependiente económicamente del solicitante principal, sin hacer ningún tipo de comentario sobre la edad que deban tener los mismos, inclusive, se prevé que se pueda acreditar la relación filial, con la declaración del solicitante y otros medios de evidencia.

<sup>80</sup> Gráfica obtenida de [https://biblioteca.ucm.es/data/cont/media/www/pag-50739/grados\\_parentesco.pdf](https://biblioteca.ucm.es/data/cont/media/www/pag-50739/grados_parentesco.pdf)

El artículo 13 del Reglamento de la LRPCAP, es específico al establecer que, la dependencia económica, se podrá acreditar a través de las manifestaciones del solicitante (titular), información documental con que se cuente (como recibos de pagos, facturas) y también, a través de declaraciones del grupo familiar. En cuanto a la aplicación de este artículo, no se han observado obstáculos en la práctica, es decir, la autoridad (COMAR) no es tan rígida en realizar este análisis de dependencia, cuando las familias viajan unidas.

**Artículo 13.-** A los familiares de los solicitantes a los que hace referencia el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley, previo análisis que de su caso realice la Coordinación, se les reconocerá la condición de refugiado mediante estatuto derivado, en los casos en que dicha condición le sea reconocida al solicitante. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan solicitar directamente el reconocimiento individual de la condición de refugiado.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, **se entenderá que existe dependencia económica cuando el solicitante tenga a su cargo proveer las necesidades de subsistencia de los extranjeros que soliciten su reconocimiento por derivación.**

La dependencia económica se podrá acreditar a través de las manifestaciones del solicitante, de la información documental con que se cuente y, en su caso, de las declaraciones de otros miembros del grupo familiar.

**Artículo 44.** En virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos:

[...]

**VI. Solicitar la reunificación familiar, y**

[...]

**Artículo 58.** Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del **cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención.**

En cuanto al grado de parentesco que la Ley contempla, podemos afirmar que se trata de un grado “amplio” consanguíneo, es decir, contempla la posibilidad de realizar el reconocimiento por estatuto derivado o de reunificación familiar, desde progenitores, hijos, esposos/as (incluida la figura del concubinato), abuelos, bisabuelos, hasta tíos, sobrinos, primos hermanos; y respecto de la

familia por afinidad, hasta cuñados, nueras, yernos, y suegros. Es decir, no se realiza distinción en el grado de parentesco de la familia, ya sea que viajen juntos o que se internen de manera posterior.

En la legislación vigente, no se contemplan rangos de edad, sin embargo, en la práctica, el que la familia a reunir deba depender económicamente del refugiado, se ha interpretado como que debe tratarse de hijos menores de edad o con alguna discapacidad que le impida trabajar (interpretación que no es privativa del Estado mexicano, por supuesto).

En relación a la acreditación de la relación filial entre la persona refugiada y sus familiares, es importante hacer hincapié en que, inclusive en el derecho interno, se contempla la posibilidad que las personas no tengan que acercarse a las autoridades consulares de país de origen (sobre todo cuando el agente persecutor es el Estado mismo):

#### LRPCAP

**Artículo 57.** Cuando para el ejercicio de sus derechos y obligaciones el refugiado requiera de los servicios consulares de su país de origen para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, **las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para apoyar al refugiado, respetando su derecho a no solicitar apoyo de las autoridades del gobierno de su país de origen, incluyendo la posibilidad de no solicitar la apostilla o legalización de documentos de conformidad con las disposiciones aplicables.**

Adicional a las problemáticas planteadas, estos 2 supuestos (es decir, el de viajar unidos o realizar la posterior reunificación) dejan fuera la posibilidad que el familiar de la persona refugiada se interne por sus propios medios (y bajo cualquier estatus migratorio existente) y sea reconocida como refugiada por estatuto derivado, supuesto totalmente común, sobre todo en perfiles de refugiados provenientes de Centroamérica, que, en cuanto les es posible y por los medios a su alcance, huyen de su país de origen para protegerse.

Es común también, que las familias se separen por necesidad, abriéndose paso y llegando uno a la vez, en raras ocasiones viajan las familias juntas desde el inicio. Así ha sido denunciado por diferentes organizaciones de derechos humanos que dedican sus esfuerzos al apoyo y representación de personas migrantes en México<sup>81</sup>.

Ahora bien, este supuesto, es decir, en el que el familiar de una persona extranjera que reside en México, viaja posteriormente y se interna, ya sea por vía formal o informal (con o sin documentos migratorios) sí es reconocido por la Ley de Migración, otorgándole derecho al extranjero con regular estancia en México, la posibilidad de “regularizar” la situación migratoria de su familiar, bajo la misma condición de estancia que aquél posea<sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup> Un ejemplo es este informe que la organización IMUMI ha elaborado puede ser consultado en <http://familiascentroamericanasmigrantesenmexico.imumi.org/wp-content/uploads/2017/11/Familias-centroamericanas-completo.pdf>

<sup>82</sup> El artículo 133 de la Ley de Migración establece lo siguiente:

El Instituto podrá regularizar la situación migratoria de los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La regularización se podrá otorgar concediendo al extranjero la condición de estancia que corresponda conforme a esta Ley.

En conclusión, aun cuando la situación de la persona refugiada le coloca en una situación de mayor vulnerabilidad (por definición) que una persona que migra por otros motivos, ve impedido su derecho de ejercer unidad familiar, por no existir supuesto en la Ley que le permita regularizar o cambiar la condición de estancia (turista) a su misma condición de estancia, es decir, de refugiado por estatuto derivado.

Por su parte, la redacción actual del procedimiento de reunificación familiar en el Reglamento de la LRPCAP es la siguiente:

Artículo del reglamento	Derecho o supuesto	Contenido relevante
Artículo 80	los refugiados tendrán derecho a solicitar la reunificación familiar.	Para ello debe presentar una solicitud individual, a la cual anexará la <b>evidencia que acredite el vínculo familiar y su solvencia económica.</b>

---

Con independencia de lo anterior, tienen derecho a la regularización de su situación migratoria los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Acredite ser cónyuge, concubina o concubinario de persona mexicana o de persona extranjera con condición de estancia de residente;
- II. Acredite ser padre, madre o hijo, o tener la representación legal o custodia de persona mexicana o extranjera con condición de estancia de residente;
- III. Que el extranjero sea identificado por el Instituto o por autoridad competente, como víctima o testigo de algún delito grave cometido en territorio nacional;
- IV. Que se trate de personas cuyo grado de vulnerabilidad dificulte o haga imposible su deportación o retorno asistido, y
- V. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes que se encuentren sujetos al procedimiento de sustracción y restitución internacional de niños, niñas o adolescentes.

	Requisitos	La COMAR realiza al menos, una entrevista personal con el refugiado con la finalidad de corroborar la veracidad de los elementos aportados.
	Plazo de resolución	<b>La Coordinación deberá dictaminar en un plazo de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.</b>
<b>Artículo 81</b>	Supuesto de riesgo del familiar	En caso que existan amenazas a la vida, libertad o seguridad de alguna de las personas a que se refiere el artículo 58 de la Ley, vinculadas al motivo por el que se reconoció al refugiado, la Coordinación autorizará la reunificación familiar, apoyará y orientará al refugiado sobre los trámites migratorios correspondientes.
<b>Artículo 82</b>	derechos y obligaciones de los familiares	Los mismo que cualquier refugiado. En estos casos, se considerará que la condición de refugiado la obtuvieron por estatuto derivado.



Si bien existe una regulación respecto del procedimiento de reunificación familiar, ésta es escueta y sólo opera de manera “útil” en caso que la persona no corre riesgos en país de origen, y puede esperar a que se le otorgue la documentación que le acredite como refugiada por estatuto derivado, y posteriormente realice el visado correspondiente. (actualmente en México, una reunificación familiar toma alrededor de dos años en resolverse).

Lo anterior, también supone que la persona cuenta con recursos y posibilidad de obtener documentos de identidad de país de origen (debidamente certificados y legalizados o apostillados según sea el caso) puesto que la norma adjetiva, no describe cuál será la forma de acreditar el vínculo del parentesco, dejando que la autoridad (COMAR) determine que, únicamente aceptará (así sucede en la práctica) documentos originales o certificados, debidamente legalizados o apostillados.

La autora Abigayl Islas López recuerda la Existencia de la Declaración y Plan de Acción México para fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina del 16 de noviembre de 2004 y la Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano del 11 de noviembre del 2010, documentos en los que se han recogido las “experiencias” del tratamiento de la figura en la región, de las que podemos observar que, tanto en la materialización de la figura procedimentalmente hablando, como en su desarrollo en el derecho doméstico, queda un largo

camino por recorrer, que inclusive, ha ido decreciendo en cuanto a su umbral de protección efectiva, tal y como se pretendió en sus orígenes<sup>83</sup>.

Entonces, para lograr un efectivo acceso y protección de este principio, en primer lugar, es necesario adicionar a los supuestos vigentes en materia de unidad familiar, la posibilidad de analizar (realizar un análisis de elegibilidad por estatuto derivado) el reconocimiento de la condición de persona refugiada de los familiares de quien ya ha sido reconocido como refugiado en México, encontrándose en territorio mexicano al momento de formular la solicitud.

Existen casos en los que esto no es posible, en virtud que, por la ubicación de su país de origen, o por los requisitos que se imponen de ingreso al país (por ejemplo, en razón de nacionalidad), requieren de un visado previo para su internación, en cuyos casos, debe seguir operando el procedimiento de reunificación familiar actualmente considerado en el artículo 58 de LRPCAP, además de dejar intocada la consideración de incluir a los miembros de las familias del refugiado cuando viajar juntos.

En segundo lugar, se debe adicionar al título octavo del Reglamento de LRPCAP, un capítulo específico, relativo a los procedimientos de reconocimiento de la condición de persona refugiada por estatuto derivado, cuando las familias viajan separadas, para efectos de tener claridad respecto de lo siguiente:

1. Respecto de los familiares contemplados para efectos del ejercicio del principio de unidad familiar, es decir, cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes

---

<sup>83</sup> Islas López, Abigayl, Fascículo 6 Asilo y Condición de Refugiado en México. CNDH, México 2015.

consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado, no existe una valoración en términos de edad, sino de su dependencia económica.

2. Que la dependencia económica admite diversos medios de comprobación, mismos que deberán ser admitidos por la COMAR, sin perjuicio de preferir el más adecuado en cada caso, inclusive utilizando los ejemplos más comunes.
3. En relación a la acreditación del vínculo filial, se debe de expresar claramente, que no es obligación de las personas refugiadas el presentar documentos originales o certificados, legalizados o apostillados, tal como está ordenado en Ley, artículo 57 de la LRPCAP, pudiendo presentarse y valorarse otros medios de prueba, inclusive utilizando los ejemplos más comunes.
4. Debe haber claridad en cuanto a la acreditación de recursos (solvencia económica y estabilidad) para efectos de la reunificación familiar, es decir, establecer rangos de ingresos de acuerdo a las condiciones personales y de actividad laboral, e intentar acercarse a definir, qué se entiende por la necesidad de mostrar estabilidad en el país.

Estas adiciones al Reglamento también deben de observarse al reformar el capítulo que contempla el procedimiento de reunificación familiar, agregando:

1. Una reforma a los plazos de resolución de las solicitudes de reunificación familiar, entendiéndose a que, en las reunificaciones no se realiza propiamente un análisis de elegibilidad, sino un análisis mucho más ejecutivo de exclusión, mismo que debería de poderse resolver en el

término de máximo 30 días naturales, y en los casos en los que la familia a reunir sufra persecución o riesgo en el país de origen, dicho plazo deberá reducirse a la mitad.

2. Se debe adicionar una obligación a la COMAR, de brindar todas las facilidades para efectos de la internación de las familias de las personas refugiadas, coadyuvando y proveyendo de información necesaria, ante las autoridades competentes para tal efecto (Secretaría de Relaciones Exteriores (consulados y embajadas), Instituto Nacional de Migración (Secretaría de Gobernación)), inclusive con aerolíneas y otros estados (países de origen cuando el caso no implique que el agente persecutor es el estado).

El principio de Unidad Familiar ha sido formalmente reconocido en México desde el año 2008 a través de una Circular Interna del INM, y actualmente contemplado en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político vigente, en su doble vertiente, es decir, como el derecho de reconocimiento del estatuto de persona Refugiada por derivación, y como el derecho de reunificación familiar. Dicho principio es aplicable a la Familia de la persona reconocida como Refugiada entendiendo dentro de ésta a: cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado, tomando como factor determinante para materializar el derecho de reunificación, el que el familiar dependa económicamente del refugiado, así como la capacidad económica que el refugiado tenga para su manutención, lo que constituye un

problema en la práctica dada la amplia discreción con la que cuentan las autoridades al momento de resolver una solicitud.

De entre las diversas problemáticas detectadas, están: los plazos de resolución, la falta de contemplación de apoyo por parte de las autoridades para acreditar los requisitos y la ejecución de la internación al Estado de las familias.

## **CAPÍTULO IV. Estudio de caso y problemática que enfrenta el derecho de reunificación familiar como derivación del principio de unidad familiar de las personas Refugiadas en México<sup>84</sup>.**

Para advertir las implicaciones que se han ocasionado al restringir el alcance del estatuto de refugiado por derivación, y reconociendo, como fue expuesto, que el mismo constituye la aplicación del principio Constitucional y Convencional de unidad familiar, ahora ejemplificaré con un caso, la aplicación del principio de unidad familiar en México.

Si bien este caso no resuelve a las interrogantes planteadas en este trabajo, sí se trata de la única resolución que se acerca a analizar la problemática que tiene que ver con el reconocimiento de la condición de refugiado por estatuto derivado, en principio, porque es la única sentencia que resuelve dicho planteamiento (existen otras sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Poder Judicial de la Federación en relación a niñez y adolescencia no acompañada que busca el reconocimiento de la condición de refugiada).

### **IV.1. Los hechos del caso**

Para el análisis del presente caso, he modificado los nombres reales de los promoventes, para efectos de salvaguardar su privacidad, por lo que la identidad de las víctimas se reservará sustituyendo sus nombres por las siglas DU y YA.

---

<sup>84</sup> Existen resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Poder Judicial de la Federación, sobre la unidad familiar cuando se trata de casos de niños, niñas y adolescentes, pero no hay sentencias que explícitamente aborden el tema de reunificación familiar de personas refugiadas, más allá de temas de infancia e interés superior de la niñez.

Para resolver el caso, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, analiza los hechos planteados, analiza las consideraciones de procedibilidad del recurso, para después entrar al estudio del fondo del asunto y resolver con apego a estándares de derechos humanos.

Los hechos, de manera ejecutiva, del caso, se plasman a continuación:

**YA** originaria de El Salvador, tiene 3 hijos, dos menores de edad y una mayor de edad. La más pequeña de sus hijos (en ese entonces de 11 años de edad), comenzó a presentar comportamientos extraños como el enfermarse para no tener que asistir al colegio, llorar sin razón, verse constantemente deprimida, por lo que, luego de recibir apoyo profesional, se logró detectar que estaba siendo utilizada por pandilleros de la Mara 18 como “mula” para transportar droga en su mochila, bajo la amenaza de privar de la vida a su familia si no lo hacía o decía algo. La niña dejó de asistir a la escuela. Al poco tiempo de ello, la hija mayor de **JU** comenzó a recibir amenazas y agresiones verbales en su camino al bachillerato, por considerar (pandilleros) que ella pertenecía a “otro barrio” y por lo tanto, estaba pasando información a la pandilla contraria. Deciden denunciar los hechos delictivos, sin embargo, el fiscal a cargo del caso, al poco tiempo de haber iniciado investigaciones, sufrió una agresión por la que sufrió la amputación de las dos extremidades inferiores, siendo aconsejada la familia (de refugiados) por la propia autoridad, de abandonar el país de inmediato. Recibieron facilidades en el consulado mexicano y obtuvieron visas de turismo para internarse al país.

Al ser la hija más pequeña originaria de un padre distinto al de los hijos mayores, **YA** no obtuvo el permiso necesario para sacarla de El Salvador, por lo que vino a México a dejar a su hijo menor de edad y a la mayor de edad, quien intentó cruzar hacia los Estados Unidos de Norteamérica y fue deportada.

Regresa a México **YA** acompañada de su hija la más pequeña, sin embargo, al haber ingresado en forma irregular, fueron detenidas en una Estación Migratoria en Chiapas, en donde iniciaron su solicitud de reconocimiento de la condición como refugiadas, siendo reconocidas por la COMAR y obteniendo su libertad personal.

**YA** deja a sus dos hijos en México, y regresa por su hija mayor de edad, que había sido deportada y quien se sometió al procedimiento de elegibilidad para ser reconocida como refugiada, con independencia de su situación familiar, por consejo de las autoridades mexicanas (finalmente fue reconocida como refugiada).

Cuando **YA** intenta resolver la situación migratoria de su hijo menor de edad, se encuentra con el obstáculo que ninguna autoridad podía resolver la situación de su hijo, a menos que éste se sometiera a un procedimiento de reconocimiento como refugiado independiente o fuera retornado a su país de origen a esperar la reunificación familiar.

Una cuestión sumamente relevante, es que el hijo de **YA** no era el perseguido directo en su país de origen (el temor de su madre era entre otros, que fuera reclutado de manera forzosa por las pandillas), pudiendo no ser reconocido como refugiado, además de violarse el principio de unidad familiar como refugiados.



Descritos los hechos, las etapas jurídicas del caso [de acuerdo al principio de definitividad], consistieron en el agotamiento de una solicitud en primera instancia ante la COMAR, presentada en enero del 2017, de realizar el reconocimiento de la condición de refugiado por estatuto derivado de **DU**, hijo de **YA** quien había sido reconocida como refugiada en mayo del año 2016, apelando a la situación *de facto* que vivía la familia, es decir, que no existía la posibilidad de realizar el procedimiento de reunificación familiar previsto en Ley, puesto que **DU** ya se encontraba en territorio mexicano, que tenía derecho **YA** a otorgar el estatuto de refugiado por derivación a su hijo **DU**, en virtud de su reconocimiento.

#### **IV.2. Aplicación del Derecho en el caso**

La COMAR en este caso litigado por la Clínica Jurídica para Refugiados Alaíde Foppa de la Universidad Iberoamericana<sup>85</sup>, reconoce la existencia de este vacío legal al establecer en la resolución del 25 de enero de 2017, la existencia de los dos supuestos mencionados señalando en su considerando séptimo que:

*“es importante establecer que en atención al principio rector del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado denominado Unidad Familiar, contenido en el artículo 5 fracción IV de la Ley sobre refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, esta Coordinación General tiene establecidos procedimientos para velar por la no*

---

<sup>85</sup> Creada por el departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana Campus Ciudad de México con el apoyo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el año del 2016.

<https://www.facebook.com/ClinicaAf/>

*trasgresión de dicho principio, como lo es el reconocimiento de la condición de refugiado por estatuto derivado, el cual, de acuerdo con los artículos antes citados, se puede dar en dos circunstancias, la primera de ellas, cuando el solicitante se encuentra acompañada [sic.] de sus familiares, ya sea desde el comienzo del procedimiento o hasta antes de que se dicte una resolución [...] Por otro lado, habiendo sido ya emitida una resolución mediante la cual se reconoce la condición de refugiado al titular del procedimiento y ante las adversidades que éste pudiera enfrentar, solicita la coadyuvancia de esta Coordinación General para acceder a la reunificación familiar, esta autoridad administrativa tiene estipulado un procedimiento especial para brindar apoyo a los refugiados en la internación de sus familiares, cuando estos aún se encuentran en su país de origen”.<sup>86</sup>*

Posteriormente la COMAR reconoce la existencia del derecho al estatuto derivado en el caso, al señalar en su considerando noveno que:

*“en ese sentido, si bien con base en el artículo 44 fracción IV de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, **la extranjera YA, de nacionalidad salvadoreña, al haber sido reconocida con la condición de refugiada, tiene el derecho de solicitar la reunificación familiar, no obstante,***

---

<sup>86</sup> el documento de solicitud obra bajo el expediente de COMAR con el número de CUR 20162803-10853263.

*es importante señalar que la misma no puede ser beneficiada [sic.] de dicho procedimiento toda vez que el mismo existe para brindar asistencia a los refugiados en cuanto a la internación a territorio mexicano de sus familiares que dependen económicamente de ellos, sin embargo la propia solicitante [YA] refirió que su hijo menor de edad de nombre **DU**, de nacionalidad salvadoreña, ingresó a territorio mexicano de manera legal en la calidad de turista encontrándose en territorio mexicano al momento de su solicitud, por lo cual el procedimiento que la extranjera en comento solicita no es aplicable, ya que esta Coordinación General no es competente para realizar la regulación migratoria por unidad familiar que la solicitante requiere”.*

De esta cita podemos confirmar que la COMAR admite la existencia del derecho a la reunificación familiar, evidencia la existencia de un vacío legal para proteger el derecho unidad familiar mediante el mecanismo de reunificación familiar (que sólo contempla los dos supuestos ya mencionados), por el hecho de no existir un procedimiento aplicable al caso concreto.

Ante la negativa, se acudió al medio jurisdiccional correspondiente, a demandar la nulidad de la resolución, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, recayendo para su estudio en la Décima Sala Regional Metropolitana<sup>87</sup>.

---

<sup>87</sup> expediente 9441/17/17-11-1.

### **IV.3. Problemáticas enfrentadas: restricciones/obstáculos**

La sentencia definitiva del doce de noviembre del dos mil dieciocho, ha sentado en México un precedente no vinculante, en el sentido de tratarse de la primera sentencia que reconoce el derecho de reunificación familiar de un dependiente, de persona reconocida como refugiada en México, sin que, para ello, se les deba sujetar a requisitos de otra índole.

Una cuestión importante de señalar es que este Tribunal únicamente realiza análisis de legalidad en las resoluciones administrativas emitidas por la Administración Pública Federal, por lo que no realiza el análisis de inconstitucionalidad que reviste el tratamiento de la figura en México.

La litis del caso versó justamente sobre la “imposibilidad” que la COMAR manifiesta de resolver favorablemente la solicitud de **YA** refugiada de origen salvadoreño, de reconocer a su hijo, menor de edad y dependiente económico suyo, la condición del estatuto de refugiado por derivación, al no existir el supuesto específico, previsto en Ley.

La Clínica Jurídica para Refugiados Alaíde Foppa de la Universidad Iberoamericana (CJR) admitió la representación jurídica del caso, llevándolo a juicio contencioso administrativo a efecto de solicita la nulidad de la resolución de primera instancia emitida por la COMAR (y confirmada en recurso de revisión).

La sentencia analiza si los supuestos de Ley en que una persona debe ser reconocida como refugiada se cumplen de la siguiente manera<sup>88</sup>:

---

<sup>88</sup> Pág. 21 sentencia dictada bajo el expediente 9441/17/17-11-1, Décima Sala Regional Metropolitana TFJA.

REQUISITO	CUMPLE CON EL REQUISITO	MOTIVO
<p>La Secretaría <u>reconocerá la condición de refugiado,</u> mediante un acto declarativo, a los extranjeros que se <u>encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley,</u> y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma.</p>	<p>SI</p>	<p>Se le reconoció la calidad de refugiada a la C. <b>YA</b>, toda vez que se encontraba dentro de la fracción I del artículo 13 de la ley de la materia, es decir, por el temor fundado de persecución por raza, nacionalidad, género, religión, pertenencia a determinado grupo social o sus opiniones políticas.</p>
<p>Al cónyuge, concubinario, concubina, <u>hijos</u>, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el</p>	<p>SI</p>	<p>El menor (sic) <b>DU</b>, hijo de la parte actora, depende económicamente de la solicitante, hoy parte actora.</p>

segundo grado que dependan económicamente del solicitante principal.		
De igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante.	SI	Al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado el menor (sic) <b>DU</b> , <b><u>se encontraba dentro del territorio mexicano</u></b> junto con la C. <b>YA</b> .

La Sala del TFJA llega a la conclusión, de acuerdo con el análisis que realiza a través del cuadro, que la COMAR únicamente debió analizar el supuesto previsto por el artículo 12 de LRPCAP y no el contenido del art. 58.

Esta resolución realiza una interpretación interesante en relación a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado por estatuto derivado, que consiste en afirmar que si bien la COMAR no cuenta en la Ley supuesto bajo el cual sustentar el reconocimiento del hijo de **YA**, también es cierto que se le niega la protección internacional y se viola el interés superior de la niñez, estando el Estado obligado a asegurar un desarrollo pleno e integral a los niños, niñas y

adolescentes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad<sup>89</sup>.

La resolución también apela a la interpretación que debe realizarse a la luz del derecho internacional, incluido el derecho de soft law, concretamente en relación al contenido de la Opinión Consultiva 21/14, en la que la CoIDH ha determinado que el Estado tiene la obligación de realizar un riguroso análisis y ponderación entre los intereses estatales, y la protección de la unidad familiar, “verificando en cada caso concreto que la expulsión de uno o ambos progenitores no conlleve un tratamiento abusivo o arbitrario en la vida familiar del niño, priorizando siempre su interés superior”<sup>90</sup>.

La resolución tampoco ignora la dilación procesal en la que incurrió COMAR, al resolver después de un año la solicitud de ser reconocido como refugiado (independientemente de que haya sido solicitado por estatuto derivado según la sentencia), violando también, su interés superior.

No puede pasar por desapercibido que la naturaleza misma del derecho a la unidad familiar y el interés jurídico de conservación y garantía de los vínculos familiares requiere la adopción de respuestas rápidas y celeridad institucional.

El mero transcurso del tiempo en casos de esta naturaleza puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con su entorno alejado de su familia. Por ello, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podría determinar el carácter

---

<sup>89</sup> Pág. 37 de la sentencia dictada bajo el expediente 9441/17/17-11-1, Décima Sala Regional Metropolitana TFJA.

<sup>90</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva 21/14.

irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto.<sup>91</sup>

La sentencia declara la nulidad de la resolución impugnada, y reconoce el derecho subjetivo de **DU** a que se le reconozca la condición de refugiado.

#### **IV.4. Impactos en la vida familiar.**

Que uno de los miembros de una familia reconocida como refugiada vea impedida la posibilidad de recibir la misma protección, tiene un impacto directo no sólo para él, sino para todo el grupo.

En este caso, al tratarse de un adolescente quien no tuvo la oportunidad de viajar al mismo tiempo que su madre, y que no tenía opciones de estancia segura en su país de origen, ha visto impedida toda posibilidad de poder continuar con sus estudios, de tener acceso a los servicios de salud pública, y a contar con una verdadera libertad de movilidad, debiendo quedarse invisibilizado en la Ciudad de México por todo el tiempo que ha durado el juicio a su favor.

Si bien es cierto que la Procuraduría de Protección a niñas, niños y adolescentes emitió un plan de restitución de derechos a su favor, también es cierto que sus alcances se han visto limitados a la aprobación de su documento migratorio (mismo que en principio le fue negado por no haber sido reconocido como solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado), contando solamente

---

<sup>91</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 52. Cfr. Asunto L.M. Medidas Provisionales respecto de Paraguay. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Considerando 18.



con un pasaporte como documento de identidad, mismo que no es suficiente en México para lograr el ejercicio libre de derechos (a pesar que la Ley de Migración sí reconoce el ejercicio de derechos por parte de toda persona extranjera, independientemente de su condición migratoria en el país, artículo 6<sup>92</sup>).

Esto es, una persona que no cuenta, por ejemplo, con la CURP (Clave Única de Registro de Población) no puede inscribirse formalmente a una escuela, puede acudir como oyente, pero sin validez en la documentación de aprobación de sus materias.

Otra cuestión fundamental en este caso, fue que la persecución que sufría la familia en país de origen les alcanzó en México, es decir, sus persecutores les localizaron en México y les amenazaron nuevamente por haberles denunciado; ello implica que la familia deba trasladarse a otro lugar seguro como un medio de protección que contempla el ACNUR (reasantamiento), sin embargo, al no contar con el reconocimiento del estatuto de refugiado, el adolescente no pudo trasladarse y por tanto, la familia completa se vio obligada a permanecer en la Ciudad hasta que sus documentos fueran regularizados.

Se trató también, de un caso en donde el adolescente depende económicamente, por completo de su madre, es decir, no se trataba de una persona independiente que pudiera realizar gestiones por sí mismo, atando y comprometiendo la situación familiar.

---

<sup>92</sup> Artículo 6 de la Ley de Migración.

El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

Finalmente, el adolescente obtuvo documentación migratoria y pudo incorporarse al sistema de aprendizaje para adultos (INEA). Actualmente el caso se encuentra en amparo en revisión, promovido por la COMAR.

En este capítulo he ejemplificado con un caso real, la aplicación de la actual Ley en relación al ejercicio del principio de unidad familiar para las personas refugiadas en México, en donde la autoridad competente, COMAR, niega el derecho de un adolescente de recibir el estatuto de Refugiado por derivación del reconocimiento de dicho estatuto que su madre posee, por el hecho de no haberse sometido al procedimiento de reunificación familiar, alegando la autoridad que él debería someter su caso a un procedimiento de elegibilidad independiente por no existir supuesto en Ley para recibir la derivación del estatuto de persona Refugiada, ignorando la situación en país de origen e ignorando el riesgo que el adolescente sufre en caso de ser devuelto; además de no existir posibilidad de regularización para él en el país.

El caso tuvo que ser sometido a Litigio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que a través de la Décima Sala Regional Metropolitana resolvió positivo el caso en virtud de haberse tomado en cuenta el interés superior del adolescente y en virtud que los requisitos para reconocerle el estatuto de Refugiado, sí se cumplen.

Como en este caso, en el total de casos de unidad familiar, los impactos que las decisiones de las autoridades tienen en los núcleos de las familias marcan tanto el desarrollo de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en los aspectos físicos,

mentales, emocionales, sociales y morales, así como para el resto de la familia, ya que:

- La familia no puede tener movilidad plena en tanto uno de sus miembros no cuente con documentación migratoria para poderse trasladar de un lugar a otro,
- La familia tiene que continuar siendo sustento económico para el familiar que cuenta con posibilidades de continuar sus estudios ni de trabajar, entre otros.

## **CONCLUSIONES. Cambios que se requieren para mejorar la protección de la unidad familiar para las personas refugiadas en México.**

Si bien es cierto que es imposible ignorar que, frente a la movilidad de las personas alrededor del mundo, sobre todo aquellas que migran por necesidad (flujos migratorios mixtos) o por proteger la vida, libertad o seguridad, los estados se rehúsan a privilegiar los derechos humanos de las personas extranjeras en sus territorios.

Lo anterior, frente a su control migratorio (con la intención de frenarla) y su soberanía (alegando seguridad nacional), también es cierto que es necesario, generar certidumbre y seguridad jurídica frente a las conductas que en la realidad suceden, independientemente de su legislación o la falta de la misma.

Ya analizado el concepto de quien es considerada una persona refugiada, que en síntesis es aquella que huye de su país de origen por los motivos establecidos en Ley, o porque su vida, libertad o seguridad se ven amenazadas, podemos concluir que son personas que cruzan una frontera internacional sin posibilidades normalmente, de planear el viaje.

También hemos analizado qué es considerado como familia en el Derecho, su construcción y su concepción como el elemento básico y fundamental de las sociedades, y cómo opera en el caso de las personas refugiadas, con el objetivo de reunir a las familias que tuvieron la necesidad de separarse temporalmente, a través de la figura de reunificación familiar y el reconocimiento del estatuto derivado de persona refugiada, llegando a la conclusión que se trata de un derecho básico de las personas refugiadas y en el caso de México, es necesario

realizar adecuaciones en las normas vigentes, a efecto que éstas no excluyan el derecho de las personas por la forma de ingresar al país o por requisitos secundarios.

Sin caer en el extremo contrario, de pretender sobre-legislar en la materia (generando hipertrofia legislativa), sí es necesario realizar reformas a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y con la misma urgencia, debe adicionarse a su Reglamento, normas adjetivas claras y específicas del procedimiento y requisitos y cómo deben ser interpretados éstos, frente al ejercicio del principio de unidad familiar.

El caso expuesto, permite conocer la forma en la que actualmente la autoridad competente resuelve este tipo de asuntos y el estado de indefensión en la que se deja a personas con una situación específica de vulnerabilidad, evidenciando un trato discriminatorio en contra de las familias separadas de Refugiados.

## Material bibliográfico.

1. Lambert, Hélène, *The European Court of human rights and the right of refugees and other persons in need of protection to family reunion*, International Journal of Refugee Law, Vol. 11, No. 3 (1999), 427-450.
2. Jastram, Kate; Newland, Kathleen, *Family unity and refugee protection*, <http://ssrn.com/abstract=1559469>
3. Hathaway, James C., *The rights of refugees under international law*, Cambridge University Press, October, 2015, [http://assets.cambridge.org/97805218/34940/frontmatter/9780521834940\\_frontmatter.pdf](http://assets.cambridge.org/97805218/34940/frontmatter/9780521834940_frontmatter.pdf)
4. Maczynska, Jadwiga, *Access to Family Reunification for Beneficiaries of International Protection in Central Europe*, United Nations High Commissioner for Refugees Regional Representation for Central Europe Budapest, December, 2012.
5. Nicholson, Frances, *The “Essential Right” to Family Unity of Refugees and Others in Need of International Protection in the Context of Family Reunification*, UNHCR, 2<sup>nd</sup> edition, January, 2018.
6. *Realising the right to family reunification of refugees in Europe*, Council of Europe Commissioner for Human Rights, February, 2017.
7. La Spina, Encarnación, *La protección del derecho a la vida familiar de los extranjeros por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, Institut Universitari de Drets Humans. Universitat de València, <https://www.uv.es/~afd/CEFD/14/laespina.pdf>

8. La Spina, Encarnación, *La protección de la unidad familiar en contextos de crisis migratoria: la historia de dos casos*, *Universitas*, 2017, Nº 25 / pp. 163-186.
9. Lepin Molina, Cristian, *Los nuevos principios del derecho de familia*, *Revista chilena de derecho privado*, Santiago, diciembre, 2014, [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S071880722014000200001&script=sci\\_arttext&lng=en](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S071880722014000200001&script=sci_arttext&lng=en)
10. Unidad de la Familia, Mesa Redonda de Expertos en Ginebra 8-9 de noviembre de 2001, Organizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) y el Instituto de Posgrado en Estudios Internacionales de Ginebra.  
<http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01156.pdf?view=1>
11. Somohano, Silva Katya M., *El derecho internacional de los Refugiados: alcance y evolución*, *IJ*,  
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/248/pr/pr4.pdf>
12. E. Feller, V. Türk, and F. Nicholson (eds), *Protección de los Refugiados en el Derecho Internacional*. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional, (Barcelona, Icaria editorial, 2010), págs.:615-670.
13. A. Salado, Osuna, “*La protección de los niños refugiados*”, en P. A. Fernández Sánchez (ed.), *La revitalización de la protección de los refugiados*, (Huelva: Universidad de Huelva, 2002), págs.: 213–215.

14. Islas López, Abigayl, *“Asilo y Condición de Refugiado en México”*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, agosto 2015, México.
15. Sepúlveda Iguíniz, Ricardo, *“Reflexiones sobre la Condición de Refugiado y la discriminación en México”* Cuadernos de la Igualdad 13, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2009, México.
16. Lapiedra Alcamí, Rosa, *La Familia en la Unión Europea: El Derecho a la Reunificación Familiar*, Rev. boliv. de derecho nº 20, julio 2015, ISSN: 2070-8157, pp. 214-241 <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/9.pdf>
17. Sánchez Nájera, Felipe (coordinador), *Declaración de Cartagena en México: 34 años de distanciamiento entre la ley y la práctica*, Universidad Iberoamericana, México, septiembre 2018, pág 11.
18. Franco, Leonardo coordinador, *El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, ACNUR, 1ª Edición Costa Rica, 2004. La versión electrónica puede ser <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8945.pdf>
19. Sánchez Nájera, Felipe, *Definición universal de refugiado en México: Implementación y prácticas a 67 años de la Convención de 1951*, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, octubre 2018. Pág. 7 y ss <https://asiloenmexico.ibero.mx/#informes>
20. Flandrin, Jean Luis, *Orígenes de la Familia Moderna*, consultable en [http://www.iin.oea.org/Cursos a distancia/origenes de la familia moderna.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos%20a%20distancia/origenes%20de%20la%20familia%20moderna.pdf)



21. de la Fuente Linares, José Cándido Francisco Javier, *La protección constitucional de la familia en América Latina*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, año VI IUS NO. 29, 2012, Pág. 62 versión electrónica en <file:///D:/Users/sandra.cano/Downloads/Dialnet-LaProteccionConstitucionalDeLaFamiliaEnAmericaLati-4044620.pdf>
22. Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2013. Consultable en D. R.© 2014. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 141, pp. 1207-1215 de Ricardo Méndez Silva <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/viewFile/4908/6259>
23. García Ricci, Diego, *Para Entender El Derecho A La Privacidad*, Nostra Ediciones, Ciudad de México, 2017.
24. Tipos de Familias de la American Academy of Pediatrics <https://www.healthychildren.org/Spanish/family-life/family-dynamics/types-of-families/Paginas/default.aspx>

## **Otras Fuentes.**

### **Soft law.**

1. ACNUR, “Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados”, HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 181–188.

2. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 19, artículo 23, “La Familia”, (1990), UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 12 mayo 2004, paras. 2, 5.
25. CIDH, “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Washington 2015, página 169 y ss.

#### **Legislación de origen internacional.**

1. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951
2. Protocolo Facultativo de 1967
3. Declaración de Cartagena de 1984

#### **Legislación nacional.**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2011.
3. Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2012.
4. Ley de Migración de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo del 2011.
5. Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre del 2012.

6. Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población en fecha 18 de junio del 2018  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5526717&fecha=18/06/2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5526717&fecha=18/06/2018)

**Jurisprudencia de origen nacional.**

1. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expediente 9441/17/17-11-1, sentencia definitiva del doce de noviembre del dos mil dieciocho.